

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**PREGUNTAS, CRITERIOS
FINALES DE EVALUACIÓN Y
GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN
OPERACIONAL**

Reválidas General y Notarial



SEPTIEMBRE 2012

ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL.....	1 - 6
II. DERECHO DE SUCESIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS	7 - 13
III. OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DERECHO EVIDENCIARIO	14 - 18
IV. PROCEDIMIENTO CRIMINAL	19 - 25
V. DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA.....	26 - 33
VI. DERECHO ADMINISTRATIVO	34 - 39
VII. DERECHOS REALES Y ÉTICA	40 - 45
VIII. DERECHO PENAL	46 - 52
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1	53 - 58
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2.....	59 - 64

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Septiembre de 2012

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012**

El 27 de enero de 2012, Diana Demandante prestó \$200,000 a Dimas Demandado, quien evidenció la deuda en un pagaré personal juramentado ante notario. Debido a que Demandado incumplió con el pago de la deuda, Demandante presentó una acción sobre cobro de dinero contra Demandado.

Luego de contestada la demanda, Demandante solicitó al tribunal una orden de embargo sobre La Tierruca, inmueble que constaba inscrito a nombre de Demandado en el Registro de la Propiedad. Demandante acompañó la solicitud de embargo con el pagaré firmado por Demandado. Del pagaré surgía que la fecha de pago de la deuda en dinero había transcurrido, por lo que Demandado podía reclamar su pago. El 27 de marzo de 2012, el tribunal emitió la orden de embargo sin celebrar vista ni requerir fianza.

Al otro día, Demandante presentó una copia certificada de la orden y del mandamiento de embargo para inscripción en el Registro de la Propiedad, junto con el documento acreditativo de haber notificado el embargo a Deudor. En la orden constaba la descripción de La Tierruca, la orden de asegurar la suma de \$200,000 y las razones para conceder el embargo sin la prestación de la fianza. El registrador anotó preventivamente el embargo.

El 1 de abril de 2012, Cándido Comprador presentó para inscripción en el Registro de la Propiedad una escritura de compraventa en la que Demandado le había vendido La Tierruca el 17 de diciembre de 2011. El registrador denegó la inscripción de la compraventa porque sobre La Tierruca constaba el embargo a favor de Demandante.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si actuó correctamente el tribunal al emitir la orden de embargo solicitada por Demandante:
 - A. sin celebrar vista;
 - B. sin requerir fianza.
- II. Si el registrador actuó correctamente al:
 - A. anotar preventivamente el embargo;
 - B. denegar la inscripción de la compraventa porque sobre La Tierruca constaba el embargo a favor de Demandante.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL EMITIR LA ORDEN DE EMBARGO SOLICITADA POR DEMANDANTE:

A. sin celebrar vista;

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el embargo es uno de los remedios provisionales que puede dictar un tribunal, a solicitud del reclamante, para asegurar la efectividad de una sentencia. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 56.1. Este remedio provisional puede ser concedido en todo pleito, antes o después de dictarse la sentencia. *Íd.*

El embargo de bienes es una medida encaminada a preservar la capacidad económica de un deudor y, en consecuencia, permitir a un acreedor en última instancia vindicar su derecho. Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R., 103 D.P.R. 509 (1975). El Tribunal Supremo ha reconocido que los requisitos constitucionales del debido proceso de ley aplican a los procedimientos de embargo, independientemente de que la incautación sea temporera. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881 (1993). A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “[c]uando un acreedor usa los mecanismos provistos por el Gobierno para tomar posesión de una propiedad de su alegado deudor, este último es privado de un interés constitucional significativo de propiedad. Al Estado establecer procedimientos de embargo para que una persona los use, establece un *state action* sustancial que justifica la aplicación de la cláusula del debido proceso”. *Íd.*

Ahora bien, “para salvaguardar la garantía al debido proceso de ley, cuando la parte demandante intenta interferir con el interés propietario de la parte demandada a través de la Regla 56, es imprescindible la celebración de una vista plenamente evidenciaría conforme a los rigores procesales de la referida cláusula constitucional”. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Edu., 173 D.P.R. 304 (2008).

En vista de lo anterior, la ley establece que, en todo caso en que se solicite algún remedio provisional, como norma general, se notifique a la parte adversa y se celebre una vista previa. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 56.2; Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, *supra*. Por vía excepcional, un tribunal podrá emitir una orden de embargo sin celebrar vista cuando: 1) ha alegado o demostrado tener un previo interés propietario sobre el bien embargado; 2) ha alegado o demostrado la existencia de circunstancias extraordinarias, y 3) ha alegado o demostrado la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, la cual revele que la deuda es líquida, vencida y exigible. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 56.4.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

Fuera de estos casos excepcionales, y a tenor con las disposiciones aplicables, es inconstitucional expedir una orden de embargo sin la celebración de una vista previa. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, *supra*.

Debido a que tuvo ante sí el pagaré que evidenciaba que la deuda era líquida, vencida y exigible, el tribunal actuó correctamente al emitir la orden sin la celebración de una vista previa.

B. sin requerir fianza.

Como regla general, se requiere la prestación de una fianza por parte de la persona que solicite una medida de aseguramiento de sentencia; ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento de la sentencia. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 56.3; Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820 (2010).

No obstante, por vía excepcional, podrá concederse un remedio provisional sin la prestación de fianza en los casos siguientes: a) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible; b) cuando sea una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional la sentencia que pueda obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.

Actuó correctamente el tribunal al emitir el embargo sin exigir que Demandante prestara fianza ya que el pagaré demostraba que la obligación de Demandado era legalmente exigible.

II. SI EL REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. anotar preventivamente el embargo;

El Artículo 112 de la Ley Hipotecaria establece la llamada anotación preventiva de embargo como el medio a través del cual el embargo tiene acceso al Registro de la Propiedad. 30 L.P.R.A. § 2401; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; Pérez Mercado v. Martínez Rondón, 130 D.P.R. 134 (1992). Tal artículo "autoriza la anotación preventiva cuando el reclamante obtiene mandamiento de embargo sobre bienes inmuebles del deudor demandado". L.R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, 2da ed., San Juan,

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 3

Jurídica Eds., 2002, pág. 461. El objetivo principal de esta anotación preventiva es asegurar el crédito de un acreedor del titular del bien inscrito. Pérez Mercado v. Martínez Rondón, *supra*.

La anotación preventiva de un embargo, decretado en un juicio civil o criminal, podrá practicarse sobre bienes inmuebles inmatriculados o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad. Art. 117.1 del Reglamento Hipotecario.

La orden autorizando la anotación de embargo debe estar debidamente certificada y contener la descripción de la finca, la cantidad que se ordena asegurar, la fijación de la fianza o las razones legales para su dispensa y las normas o providencias especiales dictadas por las leyes o por el tribunal para el caso. Art. 117.6 del Reglamento Hipotecario. Para anotar el embargo se requiere notificar al afectado y acreditar fehacientemente al registrador haberlo hecho. Art. 115.2 del Reglamento Hipotecario.

El registrador actuó correctamente porque se cumplía con los requisitos para anotar preventivamente el embargo.

B. denegar la inscripción de la compraventa porque sobre La Tierrauca constaba el embargo a favor de Demandante.

Un embargo constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor. Pérez Mercado v. Martínez Rodón, *supra*. Una anotación de embargo “no crea ni declara derecho alguno a favor del anotante; no altera la naturaleza de las obligaciones, ni puede convertir en real e hipotecaria la acción que carezca de este carácter [y] no reserva rango como la mención”. *Íd.* “La anotación de embargo no impide la transmisión de la finca afectada, ni produce el cierre registral”. L.R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra* a la pág. 463. Produce efectos sólo en perjuicio de las adquisiciones posteriores y no afecta los títulos anteriores a la anotación aunque se hayan inscrito con posterioridad a esta. Velco v. Industria Serv. Apparel, 143 D.P.R. 243 (1997). “El cometido de la anotación preventiva de embargo es impedir que el deudor embargado pueda burlar o eludir el embargo con sólo disponer del bien inmueble objeto del mismo, a favor de posteriores adquirentes, frustrando con ello las legítimas esperanzas del acreedor y dejando inoperante el procedimiento de ejecución”. Cámara de Comerciantes Mayoristas v. Trib. Superior, 102 D.P.R. 646 (1974).

El registrador no actuó correctamente ya que la anotación preventiva de embargo a favor de Demandante no impedía inscribir la compraventa.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL EMITIR LA ORDEN DE EMBARGO SOLICITADA POR DEMANDANTE:

A. sin celebrar vista;

- 1 1. El embargo es uno de los remedios provisionales que puede dictar un tribunal antes o después de dictarse la sentencia,
- 1 2. a solicitud del reclamante, para asegurar la efectividad de una sentencia.
- 1 3. Como norma general, es necesario notificar a la parte adversa y celebrar una vista previa.
- 1 4. Ello con el propósito de salvaguardar la garantía al debido proceso de ley.
- 1 5. Por vía excepcional, un tribunal podrá emitir una orden de embargo sin celebrar vista cuando, entre otros, el demandante ha demostrado la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, la cual revele que la deuda es líquida, vencida y exigible.
- 1* 6. Debido a que tuvo ante sí el pagaré que evidenciaba que la deuda era líquida, vencida y exigible, el tribunal actuó correctamente al emitir la orden sin la celebración de una vista previa.

***(NOTA: Se le asignará el punto al aspirante que conteste que el tribunal actuó incorrectamente al emitir la orden de embargo sin celebrar vista a base del hecho de que Demandado era quien podía reclamar el pago.)**

B. sin requerir fianza.

- 1 1. Como regla general, se requiere la prestación de una fianza por parte de la persona que solicite un embargo.
- 1 2. Ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento de sentencia.
- 2 3. Por vía excepcional, podrá concederse un embargo sin la prestación de fianza si, entre otros, aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible.

- 1* 4. Actuó correctamente el tribunal al emitir el embargo sin exigir que Demandante prestara fianza ya que el pagaré demostraba que la obligación de Demandado era legalmente exigible.

***(NOTA: Se le asignará el punto al aspirante que conteste que el tribunal actuó incorrectamente al emitir la orden de embargo sin exigir la prestación de la fianza a base del hecho de que Demandado era quien podía reclamar el pago.)**

II. SI EL REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. anotar preventivamente el embargo;

- 1 1. La anotación preventiva de embargo es el medio a través del cual el embargo tiene el acceso al Registro de la Propiedad.
- 1 2. La anotación preventiva de embargo podrá practicarse, entre otros, sobre bienes inmuebles inscritos.
- 1 3. La orden autorizando la anotación de embargo debe estar debidamente certificada
- 1 4. y contener la descripción de la finca, la cantidad que se ordena asegurar, la fijación de la fianza o las razones legales para su dispensa y las normas o providencias especiales aplicables.
- 1 5. El registrador actuó correctamente porque se cumplía con los requisitos para anotar preventivamente el embargo.

B. denegar la inscripción de la compraventa porque sobre La Tierruca constaba el embargo a favor de Demandante.

- 1 1. Una anotación de embargo no crea ni declara derecho alguno a favor del anotante.
- 1 2. No impide la inscripción de derechos contenidos en títulos presentados posteriormente y
- 1 3. no afecta los títulos anteriores a la anotación aunque se hayan inscrito con posterioridad a esta.
- 1 4. El registrador no actuó correctamente ya que la anotación preventiva de embargo a favor de Demandante no impedía inscribir la compraventa.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Carlos Causante, empleado hace 15 años, era viudo y tenía dos hijos, Hilda y Héctor, universitarios. Desde que Causante enviudó, Hilda, quien era menor de edad, era la más apegada a Causante. Causante otorgó testamento en el que nombró a sus hijos en la legítima estricta y dejó a Hilda el tercio de mejora y de libre disposición. En el documento, escrito a puño y letra por Causante, aparecía su firma, la fecha y el lugar donde lo escribió. Además, al final del documento, aparecía la firma y el sello de Norma Notaria dando fe de la identidad de Causante con sus circunstancias personales y autenticando su firma.

Una tarde, luego de regresar del trabajo, Causante preparaba una barbacoa en su casa. Al abrir la tapa de la barbacoa, y debido a un defecto desconocido por él, esta emitió llamas tan altas que le causaron quemaduras sustanciales.

Debido a la magnitud de las quemaduras, Causante y sus hijos establecieron su residencia en el estado de Maryland, E.U. Ello le permitió beneficiarse de un programa estatal para residentes víctimas de quemaduras. Este programa proveía un reembolso por tratamientos médicos a todo residente que tuviera sus funciones limitadas por haberse quemado. Luego de meses de intenso sufrimiento, Causante falleció a causa de las quemaduras y sus hijos regresaron a Puerto Rico.

Héctor impugnó el testamento y alegó que era inválido porque la declaración de autenticidad de Notaria afectaba la naturaleza del testamento de documento privado y secreto. Por su parte, Hilda contestó que el testamento era válido y que la declaración de autenticidad eximía del proceso de adveración y protocolización del testamento.

Por otro lado, Hilda, representada por su tutor por ser menor de edad, demandó oportunamente al fabricante de la barbacoa. Entre otras cosas, reclamó los ingresos dejados de percibir por Causante así como los gastos médicos incurridos. El fabricante contestó la demanda y alegó que Hilda no tenía derecho a reclamar el lucro cesante. También alegó como defensa que, conforme a la doctrina de la fuente colateral, no procedía compensar los gastos médicos puesto que habían sido reembolsados por el estado de Maryland.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Héctor de que el testamento era inválido porque la declaración de autenticidad de Notaria afectaba su naturaleza de documento privado y secreto.
- II. Los méritos de la alegación de Hilda de que la declaración de autenticidad de Notaria eximía del proceso de adveración y protocolización del testamento.
- III. Los méritos de las alegaciones del fabricante de que:
 - A. Hilda no tenía derecho a reclamar el lucro cesante;
 - B. conforme a la doctrina de la fuente colateral, no procedía compensar los gastos médicos puesto que habían sido reembolsados por el estado de Maryland.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HÉCTOR DE QUE EL TESTAMENTO ERA INVÁLIDO PORQUE LA DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE NOTARIA AFECTABA SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO Y SECRETO.

El testamento ológrafo es un testamento privado pues no exige la presencia de testigos o de notario. Arts. 627 y 637 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2143 y 2161. Los requisitos del testamento ológrafo son: 1) estar todo escrito a puño y letra del testador; 2) la expresión del año, mes y día del otorgamiento, y 3) que esté firmado por el testador. Art. 637 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2161.

La firma del testador en un testamento ológrafo es la corroboración de la conformidad del testador con su contenido, la autenticación de tal acto y la identificación del testador. In Re De la Texera Barnés, 177 D.P.R. 468 (2009), citando a E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, E.D.U.P.R., 2002, T. II, págs. 132-134.

Aunque una de las ventajas del testamento ológrafo es que el testador puede otorgarlo secretamente, para evitar la divulgación de su otorgamiento y contenido, esto no tiene que ser así necesariamente. Nada impide que el testador divulgue el contenido de su testamento ológrafo. De hecho, eso sucede cuando lo deposita en manos de un tercero, "porque el carácter secreto del acto de otorgar el testamento ológrafo no es requisito indispensable de validez". In Re De la Texera Barnés, 177 D.P.R. 468 (2009), citando a E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones, supra*, a la pág. 145.

Como consecuencia de lo anterior, el testador pudiera darle la publicidad que desee a este tipo de testamento y este hecho no invalidaría el documento ni afecta su naturaleza. In Re De la Texera Barnés, supra. Cuando el testador otorga un testamento ológrafo y legitima su firma ante un notario, renuncia limitadamente a su derecho de mantener dicho testamento en secreto total. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Héctor porque la declaración de autenticidad de Notaria no afectaba la naturaleza del testamento ológrafo.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HILDA DE QUE LA DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE NOTARIA EXIMÍA DEL PROCESO DE ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO.

Para que un testamento ológrafo sea ejecutorio, además de tener que cumplir con los requisitos del Artículo 637 del Código Civil, tiene que ser averado y protocolizado. In Re De la Texera Barnés, supra.

Mientras un testamento ológrafo no sea adverado y protocolizado, es un mero documento privado sin eficacia jurídica tras la muerte de su otorgante. *Íd.* Para procurar la validez de un testamento ológrafo como documento *mortis causa*, debe presentarse el documento para su adveración. Una vez se determine la autenticidad del testamento se ordenará su protocolización. Este método de identificación responde al requisito de que el testamento tiene que estar escrito a mano por el testador. In Re De la Texera Barnés, supra.

El proceso de adveración de un testamento ológrafo se hace para comprobar la autenticidad e identidad del escrito como autografiado por la persona a quien se atribuye. *Íd.*, citando a E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones, supra*, a la pág. 154.

Aunque en un testamento ológrafo se haya autenticado la firma del testador, este hecho no elimina la necesidad de cumplir con el procedimiento de adveración y protocolización. *Íd.* La constancia de que el otorgamiento del testamento ológrafo fue presenciado por un notario puede ser de mucha ayuda en el proceso de adveración, pero no prescinde del cumplimiento del proceso de adveración y protocolización del documento. *Íd.*

No tiene méritos la alegación de Hilda porque la declaración de Notaria no exime de tener que pasar por los procesos de adveración y protocolización del testamento.

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL FABRICANTE DE QUE:

A. Hilda no tenía derecho a reclamar lucro cesante;

“El lucro cesante es aquella partida de daño que debe ser resarcida por concepto de la pérdida de ingresos ocasionada al perjudicado y la disminución de su capacidad productiva. Como elemento de daño, el reclamante debe establecer que la interrupción y el cese de sus ingresos fue ocasionada por las actuaciones del demandado.” S. L. G. Rodriguez v. Nationwide, 156 D.P.R. 614 (2002).

“No deberá confundirse la indemnización correspondiente al lucro cesante con la que se concede como indemnización por lesiones, enfermedad o muerte. Las compensaciones correspondientes a estos últimos elementos de daño son distintas y separadas de la indemnización correspondiente al lucro cesante”. (Énfasis suplido.) H. Brau Del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, pág. 474. Véase, también, Publio Díaz v. E.L.A., 106 D.P.R. 854, 869-870 (1978).” Pate v. U.S.A., 120 D.P.R. 566, 570 (1988). Es por ello que quien reclama lucro cesante, debe probar ingresos previos. *Íd.*

“El concepto de lucro cesante está inexorablemente vinculado al de dependencia económica al momento de la muerte. Tales dependientes tienen una causa de acción por su condición de recipientes de unos ingresos que se ven interrumpidos.” *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Hilda dependía económicamente de Causante, por lo que tenía derecho a reclamar lucro cesante por la pérdida de ingresos que para ella representó el accidente de su padre. No tiene méritos la alegación del fabricante.

B. conforme a la doctrina de la fuente colateral, no procedía compensar los gastos médicos puesto que habían sido reembolsados por el estado de Maryland.

La doctrina de la fuente colateral, como regla general, impide al causante de un daño deducir del importe de la indemnización de la cual responde, la compensación o beneficios que haya recibido el perjudicado de una tercera persona o entidad, esto es, de una fuente no relacionada con el demandado. Futurama v. Trans Caribbean Airways, 104 D.P.R. 609 (1976); Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, 151 D.P.R. 150 (2000). “El que causa el daño está obligado a indemnizar, mientras que lo concedido por el tercero está abonado por otro título.” (Cita omitida) *Íd.*

La mencionada doctrina no aplica automáticamente, sino que en cada caso debe examinarse la naturaleza del daño sufrido así como el origen y propósito del beneficio colateral en cuestión, para decidir entonces si este se deduce o no de la indemnización que debe pagar el causante del daño. Futurama v. Trans Caribbean Airways, *supra*.

“La doctrina referida se fundamenta en el principio de que el que causa un daño por su negligencia no debe beneficiarse de lo que el perjudicado haya recibido por la liberalidad de otros ni de los servicios públicos que la comunidad extiende a los necesitados. (cita omitida)” Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150, 165 (2000).

“[L]a relación del tercero que concede beneficios al perjudicado es completamente distinta a la que tiene con [e]ste el causante de sus daños. El que causa el daño está obligado a indemnizar, mientras que lo concedido por el tercero está abonado por otro título.” *Íd.*

Los beneficios que recibió Causante surgen de una política social estatal que persigue ayudar a cualquier incapacitado que resida en el estado de Maryland, por su mera condición como tal, que nada tiene que ver con la reparación de daños sufridos por otra causa.

El estado de Maryland reembolsó el pago de servicios médicos a Causante por las quemaduras que sufriera. No obstante, dichos pagos no se consideran compensación sino más bien una bonificación, o beneficio social para los residentes de Maryland, que nada tienen que ver con la indemnización por daños, por lo que no afectan la compensación por negligencia que conceda el tribunal. En consecuencia, Hilda tiene derecho a que se le compensen los gastos médicos, sin que se consideren los pagos que hiciera el estado de Maryland durante la hospitalización de Causante. Es inmeritoria la alegación del fabricante de la barbacoa.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL PRELIMINAR
DERECHO DE SUCESIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HÉCTOR DE QUE EL TESTAMENTO ERA INVÁLIDO PORQUE LA DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE NOTARIA AFECTABA SU NATURALEZA DE DOCUMENTO PRIVADO Y SECRETO.**
- A. Los requisitos del testamento ológrafo son:
- 1 1. estar todo escrito a puño y letra del testador;
- 1 2. la expresión del año, mes y día del otorgamiento, y
- 1 3. que esté firmado por el testador.
- 1 B. El testamento ológrafo es un testamento privado pues no exige la presencia de testigos ni de notario.
- 1 C. Para la validez del testamento ológrafo no se requiere como requisito que sea otorgado en forma secreta.
- 1 D. El testador puede legitimar ante un notario su firma en un testamento ológrafo.
- 1 E. No tiene méritos la alegación de Héctor porque la declaración de autenticidad de Notaria no afectaba la naturaleza del testamento ológrafo de Causante.
- II. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HILDA DE QUE LA DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE NOTARIA EXIMÍA DEL PROCESO DE ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO.**
- 1 A. Para que un testamento ológrafo válido sea ejecutorio tiene que ser averado y protocolizado.
- 1 B. El proceso de averación de un testamento ológrafo se hace para comprobar la autenticidad e identidad del escrito como autografiado por la persona a quien se atribuye.
- 1 C. La constancia de que el otorgamiento del testamento ológrafo fue presenciado por un notario no exime del cumplimiento del proceso de averación y protocolización del documento.
- 1 D. No tiene méritos la alegación de Hilda porque, a pesar de la declaración de autenticidad de Notaria, el testamento de Causante debía pasar por el proceso de averación y protocolización.
- III. **LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL FABRICANTE DE QUE:**
- A. Hilda no tenía derecho a reclamar lucro cesante;
- 1 1. El lucro cesante es aquella partida de daño que debe ser resarcida por concepto de la pérdida de ingresos ocasionada al perjudicado y la disminución de su capacidad productiva.

GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL PRELIMINAR
DERECHO DE SUCESIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1 2. Puede ser reclamado por la persona que depende económicamente de esos ingresos.
- 1 3. Causante generaba ingresos, que se vieron interrumpidos por el accidente que sufrió, y de los cuales Hilda dependía.
- 1 4. Hilda, como dependiente de Causante, tiene derecho a reclamar el lucro cesante, por lo que no tiene méritos la alegación del fabricante de la barbacoa.
- B. conforme a la doctrina de la fuente colateral, no procedía compensar los gastos médicos puesto que habían sido reembolsados por el estado de Maryland.
- 1 1. La doctrina de la fuente colateral, como regla general, impide al causante de un daño deducir del importe de la indemnización, la compensación o beneficios que haya recibido el perjudicado de otra fuente.
2. La mencionada doctrina no aplica automáticamente y requiere analizar:
- 1 a. la naturaleza del daño sufrido;
- 1 b. así como el propósito del beneficio colateral en cuestión.
- 1 3. La compensación como beneficio social estatal es por razón distinta a la compensación por negligencia.
- 1 4. Los reembolsos por gastos médicos que Causante recibió son un beneficio social, por lo que no afectan la compensación por negligencia, lo que hace inmeritoria la alegación del fabricante de la barbacoa.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Víctor y Virginia Vendedores vendieron la finca que poseían en común pro indiviso a Carlos Comprador por \$200,000. Comprador pagó \$55,000 el día de la compraventa y garantizó el resto del precio con una hipoteca sobre la propiedad. El precio aplazado se pagaría en mensualidades por el término de diez años. Posteriormente, Comprador vendió la finca a Desarrollador, Inc. (Desarrollador). En la escritura de compraventa otorgada por Comprador y Desarrollador, se dispuso que Desarrollador asumió la obligación garantizada con la hipoteca y que Comprador quedaba relevado de responsabilidad ante Vendedores.

Desarrollador incumplió su obligación de pagar varias mensualidades de la deuda. Vendedores, quienes desconocían de la venta a favor de Desarrollador, reclamaron a Comprador el pago de las mensualidades vencidas. Comprador y Desarrollador suscribieron una carta en la que informaron a Vendedores sobre la venta y afirmaron que, en lo sucesivo, todos los pagos serían hechos por Desarrollador, quien había asumido la deuda. Junto con la carta, Desarrollador envió un cheque por \$2,000, como pago parcial de las mensualidades atrasadas. Vendedores aplicaron el cheque al pago de lo adeudado y, al no recibir más pagos, reclamaron judicialmente a Comprador y a Desarrollador. Comprador planteó como defensa que, al Vendedores aceptar el pago de \$2,000, se extinguió la obligación garantizada con la hipoteca en cuanto a él, por haber operado la novación en la figura del deudor.

En el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Comprador indicó que para probar la novación presentaría el testimonio de Tito Testigo, secretario de Vendedores, plasmado en una deposición que, conforme a derecho, todas las partes le tomaron en preparación para el juicio. De ella surgía que Vendedores recibieron y leyeron la carta que Comprador y Desarrollador enviaron y que luego endosaron el cheque que la acompañaba. Pocos días después de la deposición, Testigo falleció.

Vendedores objetaron la admisibilidad del testimonio de Testigo, plasmado en la deposición, por considerar que se trataba de prueba de referencia inadmisibles conforme a las Reglas de Evidencia.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procede la objeción de Vendedores en cuanto a la admisibilidad del testimonio de Testigo plasmado en la deposición, por considerar que se trataba de prueba de referencia inadmisibles conforme a las Reglas de Evidencia.
- II. Si procede la alegación de Comprador de que se extinguió su obligación porque, con la aceptación del pago por parte de Vendedores, surgió una novación en la figura del deudor.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. SI PROCEDE LA OBJECCIÓN DE VENDEDORES EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE TESTIGO PLASMADO EN LA DEPOSICIÓN, POR CONSIDERAR QUE SE TRATABA DE PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE CONFORME A LAS REGLAS DE EVIDENCIA.

Conforme a la regla 801 (c) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. IV, prueba de referencia es toda declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Salvo que de otra manera se disponga por ley, no será admisible prueba de referencia, sino es de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII de las Reglas de Evidencia, relativo a la prueba de referencia. Regla 804 de las de Evidencia, *supra*.

Una excepción a la inadmisibilidad de la prueba de referencia es que la persona declarante no esté disponible como testigo. Cuando ello ocurre, se admitirá el testimonio anterior, la declaración en peligro de muerte, las declaraciones contra interés y las declaraciones sobre historial personal o familiar. Regla 806 (B) de las Reglas de Evidencia, *supra*.

El testimonio anterior es aquél “dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio —o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil—tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto.” *Íd.*; Pueblo v. Ríos Nogueras, 111 D.P.R. 647 (1981).

Al momento de anunciarse el testimonio de Testigo, plasmado en una deposición, este había fallecido, por lo que era un testigo no disponible. Regla 806 (A) (4), *supra*. Su testimonio había sido brindado en una deposición tomada conforme a derecho antes del juicio en el que se pretende presentar. En dicha deposición participaron todas las partes en el pleito actual. De lo anterior se deduce que Vendedores tuvieron la oportunidad de desarrollar el testimonio de Testigo. Por lo que la declaración de Testigo constituye testimonio anterior, admisible conforme a las reglas de Evidencia. Siendo así, no procede la objeción de Vendedores.

II. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE COMPRADOR DE QUE SE EXTINGUIÓ SU OBLIGACIÓN PORQUE, CON LA ACEPTACIÓN DEL PAGO POR PARTE DE VENDEDORES, SURGIÓ UNA NOVACIÓN EN LA FIGURA DEL DEUDOR.

Conforme al artículo 1110 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3151, la novación es una causa de extinción de las obligaciones.

La novación puede ocurrir en el objeto, las condiciones principales, sustituyendo la figura del deudor o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor. Artículo 1157 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3241. La novación tiene, a su vez, dos modalidades: extintiva o modificativa. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473 (1980). Para que opere la novación extintiva es preciso que los contratantes así lo establezcan, o que la anterior y la nueva obligación sean incompatibles. Artículo 1158 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3242. En esta modalidad siempre hay una cuestión de intención la cual debe inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular. La voluntad de las partes es determinante de la novación. González v. Sucn. Cruz, 163 D.P.R. 449 (2004). Por otro lado, la novación modificativa solo apareja la modificación de una obligación que subsiste en sus demás términos. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378 (1973).

La novación por la sustitución del deudor aparece codificada en el artículo 1159 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3243, el cual dispone que “[l]a novación, que consiste en substituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de [e]ste, pero no sin el consentimiento del acreedor”.

Para que opere la novación en la sustitución del deudor, el consentimiento del acreedor tiene que constar de forma patente y manifiesta. Tal consentimiento no puede ser objeto de especulaciones, pues el efecto de la sustitución es radical, desliga al deudor primitivo de la obligación y se crea un nuevo vínculo con el deudor sustituto. Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 282 (1984). La novación por sustitución en la figura del deudor solo puede ocurrir cuando las partes tienen claro conocimiento del resultado de sus acciones. Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, págs. 391-392. En otras palabras, debe existir un deliberado propósito de exonerar al deudor primitivo. Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, *supra*.

La mera aceptación por el acreedor de pagos hechos por un alegado nuevo acreedor no es el modo cierto y positivo del cual puede derivarse un propósito deliberado del acreedor de aceptar al nuevo deudor y que dé lugar a la novación por cambio en la persona del deudor. *Íd.*

De la situación de hechos presentada no surge que Vendedores consintieran de manera cierta y positiva, o patente y manifiesta, a sustituir el deudor. Por ello, no puede concluirse que se extinguió la obligación, por haber obrado una sustitución, cuando Vendedores aceptaron el pago de Desarrollador. Nada en los hechos permite concluir que Vendedores tenían una conciencia clara de que, con la aceptación del pago, quedaba extinta la obligación primitiva con Comprador para ser sustituida con una nueva en que el deudor era Desarrollador. No procede la alegación de Comprador puesto que no se configuró la novación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTAS NÚMERO 3**

PUNTOS:

- I. SI PROCEDE LA OBJECCIÓN DE VENDEDORES EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE TESTIGO PLASMADO EN LA DEPOSICIÓN, POR CONSIDERAR QUE SE TRATABA DE PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE CONFORME A LAS REGLAS DE EVIDENCIA.**
- 1 A. Prueba de referencia es toda declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 B. Como regla general, la prueba de referencia no es admisible.
- 1 C. Una excepción a la inadmisibilidad de la prueba de referencia es que la persona declarante no esté disponible como testigo, en cuyo caso, se admitirá el testimonio anterior.
- 1 D. Testimonio anterior es aquél dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, o en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento.
- 1 E. Ello si la parte contra quien ahora se ofrece el testimonio tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, conainterrogatorio o en redirecto.
- 1 F. Al momento de anunciarse el testimonio de Testigo, plasmado en una deposición, este había fallecido, por lo que era un testigo no disponible.
- 1 G. El testimonio que prestó lo hizo durante el mismo pleito.
- 1 H. Todas las partes participaron en la deposición tomada a Testigo, la cual se hizo conforme a derecho, de lo que se deduce que Vendedores tuvieron la oportunidad de desarrollar el testimonio de Testigo.
- 1 I. La declaración tomada en la deposición constituye testimonio anterior.
- 1 J. Por ser admisible el testimonio anterior de Testigo, no procede la objeción de Vendedores.
- II. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE COMPRADOR DE QUE SE EXTINGUIÓ SU OBLIGACIÓN PORQUE, CON LA ACEPTACIÓN DEL PAGO POR PARTE DE VENDEDORES, SURGIÓ UNA NOVACIÓN EN LA FIGURA DEL DEUDOR.**
- 1 A. La novación es una forma de extinción de las obligaciones.
- 1 B. La novación también puede ser modificativa.
- C. La novación extintiva opera cuando:
- 1 1. así lo establecen los contratantes o

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Contra Iván Imputado se determinó causa probable para arresto por la comisión de varios delitos graves en violación a la Ley de Sustancias Controladas. Oportunamente, Felipe Fiscal presentó una moción en la que expuso que en la vista preliminar presentaría los testimonios de Ángel Agente y de "Encubierto", un agente encubierto en funciones. Encubierto testificaría sobre hechos del caso relacionados a sus gestiones investigativas. En aras de garantizar la vida de Encubierto y proteger las investigaciones confidenciales en curso, Fiscal solicitó que se limitara el acceso del público a la vista preliminar mientras Encubierto testificaba. Imputado se opuso y planteó que la solicitud de Fiscal violaba su derecho a un juicio público.

Durante la celebración de la vista de necesidad para argumentar la moción, Fiscal presentó como único testigo a Agente. Este declaró que trabajaba con Encubierto en la División de Drogas y Narcóticos de Carolina y que era la persona contacto de Encubierto durante la investigación criminal que originó el arresto de Imputado. Testificó que Encubierto continuaba trabajando como agente encubierto en el mismo distrito judicial. Además, indicó que Encubierto era testigo esencial en otros casos relacionados pendientes en ese distrito y que eran producto de sus funciones encubiertas. Basado en dicho testimonio, el Tribunal declaró con lugar la solicitud de Fiscal de limitar el acceso al público mientras Encubierto testificaba. Imputado solicitó reconsideración y nuevamente alegó que la celebración de la vista preliminar cerrada al público, mientras Encubierto ofrecía su testimonio, violaba su derecho a un juicio público. El Tribunal declaró sin lugar la reconsideración.

Celebrada la vista preliminar, el Tribunal determinó causa probable para acusar. Debidamente citado, Imputado no compareció a la vista señalada para el acto de lectura de las acusaciones. Fiscal solicitó que estas se dieran por leídas ya que, al no comparecer, Imputado renunció implícitamente al acto de lectura.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Imputado de que la celebración de la vista preliminar cerrada al público, mientras Encubierto ofrecía su testimonio, violaba su derecho a un juicio público.
- II. Los méritos de la solicitud de Fiscal de que las acusaciones se dieran por leídas ya que, al no comparecer, Imputado renunció implícitamente al acto de lectura.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE IMPUTADO DE QUE LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PRELIMINAR CERRADA AL PÚBLICO, MIENTRAS ENCUBIERTO OFRECÍA SU TESTIMONIO, VIOLABA SU DERECHO A UN JUICIO PÚBLICO.

En todos los procedimientos criminales el acusado goza del derecho a un juicio público. Const. E.L.A., Art. II, Sec. 11; Const. EE.UU., Enmd. VI.

La Regla 23 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que:

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que [e]ste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

33 L.P.R.A. Ap. II, R.23.

“Del citado texto puede colegirse diáfano que la vista preliminar es de carácter público. Empero, la actual Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce cuatro supuestos en los que la vista puede celebrarse en privado; a saber: (1) cuando se pretenden proteger los derechos constitucionales del imputado a un juicio público, justo e imparcial; (2) cuando la vista privada sea necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante; (3) cuando el Ministerio Público interese presentar el testimonio de un agente encubierto que aún se encuentre en funciones o de un confidente; y (4) cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o de actos impúdicos o lascivos”. Pueblo v. Eliecer Díaz, 183 D.P.R. 167 (2011); Pueblo v. Pepín Cortés, 173 D.P.R. 968 (2008).

Ante el reclamo del imputado de su derecho a un juicio público, toda solicitud de cierre de la vista preliminar deberá evaluarse restrictivamente a favor de su apertura, según un escrutinio estricto. *Íd.* El foro primario deberá celebrar una vista de necesidad en la cual dilucide la procedencia del cierre y las razones que el Ministerio Público presente para ello. Pueblo v. Eliecer Díaz, *supra*.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

En cuanto al tercer supuesto, a saber, cuando el Ministerio Público interese presentar el testimonio de un confidente o de un agente encubierto que aún se encuentre en funciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no procede que el Tribunal de Primera Instancia ordene, de forma automática, el cierre de la vista preliminar. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha precisado que en la vista de necesidad “el Ministerio Público deberá demostrar que el agente encubierto aún se encuentra en funciones y que el cierre de la vista preliminar es la alternativa menos abarcadora para proteger su seguridad. En cambio, cuando se trata de un agente encubierto que no está en funciones, el Ministerio Público deberá demostrar que existe un interés apremiante que justificaría su solicitud, como lo podría ser preservar la seguridad física o emocional del agente y que la limitación del acceso del público no será más amplia de lo necesario para proteger ese interés”. *Íd.*, citando a Pueblo v. Pepín Cortés, *supra*.

Igualmente, para que la decisión del Tribunal de Primera Instancia constituya un dictamen ecuánime y salvaguarde adecuadamente los intereses constitucionales involucrados, en la vista de necesidad el foro primario podrá tomar en consideración los siguientes factores: 1) si el agente encubierto continúa trabajando en investigaciones de esa naturaleza; 2) si continúa trabajando en los casos o las investigaciones relacionadas al caso objeto de la vista de necesidad; 3) si su identidad ha sido revelada; 4) las medidas o precauciones que ha tomado el Estado para preservar la identidad y seguridad del agente; 5) si el agente ha recibido amenazas; y 6) si el agente teme por su vida o seguridad física o emocional, o la de su familia. Pueblo v. Eliecer Díaz, *supra*.

En vista de lo anterior, en las instancias en que el Ministerio Público anuncia que presentará el testimonio de un agente encubierto la carga probatoria solo requiere que el Ministerio Público demuestre: 1) que el agente encubierto aún se encuentra en funciones; y 2) que el remedio solicitado es la alternativa menos abarcadora para proteger la seguridad de dicho agente. *Íd.*, citando a Pueblo v. Pepín Cortés, *supra*.

“Así, aun cuando el derecho del imputado a un juicio público es uno fundamental, cuando se demuestra que el agente encubierto continúa en funciones resulta evidente que su vida y seguridad, como la de su familia, corren peligro; y ello constituye un interés apremiante que debe ponderarse adecuadamente”. Pueblo v. Eliecer Díaz, *supra*.

Por otro lado, la exclusión del público **únicamente** mientras el agente encubierto emite su testimonio constituye un justo balance entre el derecho del imputado a un juicio público y el interés que el Ministerio Público pretende proteger, a saber, vida y seguridad del agente encubierto que aún continúa en funciones, mediante el remedio que solicita. *Íd.*

El hecho de que el agente encubierto sea testigo esencial en varios procedimientos criminales pendientes en el mismo distrito judicial, y que son producto de sus funciones encubiertas, representa un riesgo para la vida y seguridad del agente encubierto que continúa trabajando en investigaciones de esa naturaleza, y ello constituye un interés apremiante del Estado que debe ser ponderado por el tribunal. *Íd.*

En este caso, Fiscal probó que Encubierto era un agente en funciones y era testigo esencial en otros procedimientos criminales pendientes ante el mismo distrito judicial. No tiene méritos la alegación de Imputado porque el cierre parcial ordenado por el tribunal no violaba el derecho de Imputado a un juicio público.

II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE FISCAL DE QUE LAS ACUSACIONES SE DIERAN POR LEÍDAS YA QUE, AL NO COMPARECER, IMPUTADO RENUNCIÓ IMPLÍCITAMENTE AL ACTO DE LECTURA.

Una persona acusada de delito tiene derecho a estar presente en todas las etapas del juicio criminal en su contra. Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Regla 243 (a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R 243 (a); Pueblo v. Bussman, 108 D.P.R. 444 (1979). Ahora bien, ese derecho puede ser renunciado. *Íd.* La renuncia puede manifestarse por la ausencia voluntaria del acusado. *Íd.* La renuncia es voluntaria cuando el acusado es consciente de su derecho y obligación de estar presente y carece de una razón válida para ausentarse. Torres Rosario v. Alcaide, 133 D.P.R. 707 (1993).

Por otro lado, el acto de lectura de acusación marca el inicio del procedimiento adjudicativo propiamente dicho. Olga E. Resumil, Práctica Jurídica de Puerto Rico-Derecho Procesal Penal, Oxford, New Hampshire, Butterworth Legal Pub., 1993, T. II, pág. 59. “La lectura de la acusación es el acto mediante el cual se le lee al imputado formalmente el pliego acusatorio para que haga la alegación correspondiente, antes del inicio del juicio”. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, Colombia, 1993, vol. III, sec. 20.3, pág. 275. Desde el punto de vista estrictamente procesal, el acto de lectura cumple con las siguientes funciones:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4

1) notificar de los cargos al acusado, mediante su lectura en sesión pública antes de someterlo a juicio; 2) señalar la fecha para el juicio; 3) advertir al acusado de sus derechos constitucionales a juicio por jurado, a asistencia de abogado y a estar presente en el juicio, advirtiéndole que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia; 4) permitir al acusado presentar defensas y objeciones susceptibles de ser determinadas antes de entrar a juicio; 5) formular alegación o responder a los cargos; 6) notificar al tribunal sobre una alegación preacordada. Olga E. Resumil, Práctica Jurídica de Puerto Rico-Derecho Procesal Penal, *supra*, a la pág. 60.

El acto de lectura de acusación debe celebrarse en los casos en que se presenta acusación. *Íd.* A tales efectos, la Regla 52 de Procedimiento Criminal establece que “[e]n los casos en que se presentare acusación, antes de someterse a juicio al acusado deberá llevarse al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación”. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 52.

Por su parte, la Regla 243 (a) de Procedimiento Criminal establece, en lo pertinente, que en un proceso por delito grave el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 243 (a). La presencia del acusado en esa etapa del proceso judicial se requiere en virtud de la importancia del acto de lectura en cuanto a la celebración de ulteriores procedimientos en ausencia del acusado. E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, *supra*.

En este caso, Imputado fue acusado por la comisión de delitos graves, por lo que su presencia en el acto de lectura era imprescindible. Por consiguiente, no tiene méritos la solicitud de Fiscal porque la incomparecencia de Imputado no constituía una renuncia al acto de lectura y no podía darse por leída la acusación.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

- I. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE IMPUTADO DE QUE LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PRELIMINAR CERRADA AL PÚBLICO, MIENTRAS ENCUBIERTO OFRECÍA SU TESTIMONIO, VIOLABA SU DERECHO A UN JUICIO PÚBLICO.**
- 1 A. En todos los procedimientos criminales el acusado goza del derecho a un juicio público.
- 1 B. La vista preliminar es pública, por lo que toda solicitud de cierre de la vista preliminar debe evaluarse restrictivamente a favor de su apertura.
- 1 C. El magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que este interese presentar el testimonio de un agente encubierto.
- 1 D. En ese caso, el foro primario deberá celebrar una vista de necesidad en la cual dilucide la procedencia del cierre y las razones que el Ministerio Público presente para ello.
- E. Si el Ministerio Público alega que el agente encubierto está en funciones, deberá demostrar:
- 1 1. que efectivamente aún se encuentra en funciones y
- 1 2. que el cierre de la vista preliminar es la alternativa menos abarcadora para proteger su seguridad.
- 3* F. A su vez, el foro primario podrá tomar en consideración los siguientes factores:
1. si el agente encubierto continúa trabajando en investigaciones de esa naturaleza;
2. si continúa trabajando en los casos o las investigaciones relacionadas al caso objeto de la vista de necesidad;
3. si su identidad ha sido revelada;
4. las medidas o precauciones que ha tomado el Estado para preservar la identidad y seguridad del agente;
5. si el agente ha recibido amenazas; y
6. si el agente teme por su vida o seguridad física o emocional, o la de su familia.

***(NOTA: Se concederá un punto por cada factor mencionado hasta un máximo de tres).**

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2**

- 2 H. La exclusión del público únicamente mientras el agente encubierto emite su testimonio constituye un justo balance entre el derecho del imputado a un juicio público y el interés del Ministerio Público de proteger la vida y la seguridad del agente encubierto que aún está en funciones.
- 1 I. En este caso, Fiscal probó que Encubierto era un agente en funciones y era testigo esencial en otros procedimientos criminales pendientes ante el mismo distrito judicial.
- 1 J. No tiene méritos la alegación de Imputado porque el cierre parcial ordenado por el tribunal no violaba el derecho de Imputado a un juicio público.
- II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE FISCAL DE QUE LAS ACUSACIONES SE DIERAN POR LEÍDAS YA QUE, AL NO COMPARECER, IMPUTADO RENunció IMPLÍCITAMENTE AL ACTO DE LECTURA.**
- 1 A. Una persona acusada de delito tiene derecho a estar presente en todas las etapas del juicio en su contra.
- 1 B. El acusado puede renunciar a ese derecho.
- 1 C. La renuncia del acusado puede manifestarse por su ausencia, siempre que esté consciente de su derecho y obligación de estar presente y carezca de una razón válida para ausentarse.
- 1 D. Por otro lado, la lectura de la acusación es el acto mediante el cual se le lee al imputado formalmente el pliego acusatorio para que haga la alegación correspondiente, antes del inicio del juicio.
- 1 E. En un proceso por delito grave, el acusado deberá estar presente en el acto de lectura de la acusación.
- 1 F. En este caso, Imputado fue acusado por la comisión de delitos graves, por lo que su presencia en el acto de lectura era imprescindible.
- 1 G. No tiene méritos la solicitud de Fiscal porque la incomparecencia de Imputado no constituía una renuncia implícita al acto de lectura y no podía darse por leída la acusación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Septiembre de 2012

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012**

Elba Esposa y Carlos Cónyuge contrajeron matrimonio y establecieron su hogar conyugal en la vivienda de Ana Abuela, madre de Cónyuge. Durante su matrimonio procrearon a Manuel Menor.

Mientras Esposa y Cónyuge trabajaban, Abuela cuidaba a Menor, jugaba con él, lo llevaba y buscaba a la escuela y le profesaba atenciones y cariño. Cuando Menor cumplió siete años, Esposa y Cónyuge se divorciaron. Esposa se mudó de la vivienda de Abuela. La sentencia de divorcio le concedió la patria potestad y custodia a Esposa y decretó que Cónyuge tendría a Menor en su compañía fines de semanas alternos. También impuso a Cónyuge el pago de una pensión alimentaria para Menor.

Al año de haberse divorciado, Cónyuge contrajo matrimonio nuevamente y se mudó. Continuó llevando a Menor a la casa de Abuela y le permitía pernoctar con ella. Cuando Esposa se enteró de que Menor pernoctaba con Abuela, se opuso a las relaciones abuela filiales alegando tener un derecho constitucional a decidir lo que ella entendía son los mejores intereses de su hijo. Posteriormente, Cónyuge quedó incapacitado, dejó de devengar ingresos y no pudo continuar pagando los alimentos de Menor.

Abuela demandó a Esposa y alegó que tenía derecho a reclamar que le permitieran continuar relacionándose con Menor y que si Esposa insistía en oponerse, tenía que probar que su oposición es en el mejor beneficio de su hijo.

Esposa contestó la demanda y alegó que Abuela no tenía derecho a reclamar que le permitiera relacionarse con Menor. Reiteró su alegación de que es a ella a quien le corresponde decidir lo que beneficiaba a su hijo y por lo tanto, no tenía que probar que su oposición es en el mejor beneficio de Menor. Por otro lado, solicitó que Abuela pagara alimentos para Menor, considerando que Cónyuge estaba incapacitado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procede la alegación de Abuela de que tiene derecho a reclamar que le permitan relacionarse con Menor.
- II. Si procede la alegación de Esposa de que:
 - A. Ella tiene un derecho constitucional a decidir lo que ella entiende son los mejores intereses de Menor y por lo tanto, no tenía que probar que su oposición a las relaciones abuela filiales es en el mejor beneficio de él,
 - B. Abuela debe pagar alimentos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE ABUELA DE QUE TIENE DERECHO A RECLAMAR QUE LE PERMITAN RELACIONARSE CON MENOR.

Luego de la disolución del núcleo familiar, si el padre o madre del menor se opone a que se relacione con los abuelos, se les reconoce legitimación activa a los abuelos para comparecer ante el Tribunal y ser escuchados en su reclamo de relaciones abuelo filiales. El Tribunal determinará lo que proceda basado en las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor. Art. 152 A del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 591 a.

Se trata de una medida que busca proteger el sitio tan importante que ocupan los abuelos en el núcleo familiar. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130, 154 (2004). De ese modo, se mantienen los lazos afectivos entre los abuelos y sus nietos en atención al rol cada vez más activo que estos ejercen en las vidas de los menores. *Íd.* Pág. 155. Con esta legislación se concede a los abuelos el derecho de ser escuchados en su reclamo de relacionarse con sus nietos. *Íd.* Pág. 158. El Estado utiliza su poder de *parens patriae* para asegurar el bienestar general de los ciudadanos, reconociendo que la relación abuelo filial contribuye al bienestar general de los menores. *Íd.* Por tratarse de un derecho que no tiene rango constitucional, sino estatutario, puede imponérsele mayores limitaciones que al derecho de los padres. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, el núcleo familiar había sido disuelto mediante sentencia de divorcio. Esposa, tenía patria potestad y custodia sobre su hijo, por lo que podía oponerse a que se relacionara con su abuela. Sin embargo, Abuela tiene legitimación activa para comparecer al tribunal a ser escuchada a los fines de establecer que tiene la aptitud para relacionarse con su nieto y que ello redundaría en el mejor bienestar del menor. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004). Se trata de vindicar su derecho estatutario como abuela de relacionarse con su nieto, con independencia de la relación paterno filial de Cónyuge con Menor, por lo que procede la alegación de Abuela.

II. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE ESPOSA DE QUE:

A. Ella tiene un derecho constitucional a decidir lo que ella entiende son los mejores intereses de Menor y por lo tanto, no tenía que probar que su oposición a las relaciones abuela filiales es en el mejor beneficio de él.

“[L]os padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de Estados Unidos. No obstante, estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores.” Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130, 148 (2004). Se trata de un derecho cobijado tanto por el derecho a la intimidad como a no ser privado de su libertad sin un debido proceso de ley. *Íd.* Págs. 145-146.

Los abuelos, en el ejercicio del derecho que les concede el Artículo 152 A del Código Civil, *supra*, pueden presentar una solicitud de relaciones abuelo filiales. Una vez presentada dicha solicitud, “corresponderá a los tribunales conceder o denegar la solicitud a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.* Pág. 160. Al ejercer tan ardua tarea, los tribunales deben asegurarse de que sus decisiones propendan al bienestar de los menores. Para ello, deben considerar “la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindarle las partes en controversia, la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor; la interrelación del menor con las partes y con otros miembros de la familia, y la salud psíquica de las partes. Además, se debe considerar la razonabilidad de las relaciones solicitadas a la luz de las actividades diarias del padre o madre custodio y del menor, y la ubicación y distancia del lugar donde se desarrollarán las relaciones abuelo-filiales. (cita omitida) Resulta indispensable que los tribunales también consideren si entre los abuelos y los nietos se ha mantenido una relación afectiva estrecha o una mera relación ocasional. Ningún factor es decisivo de por sí; por ende, habrá que sopesarlos todos.” *Íd.* Al evaluar estos criterios, los tribunales deben darle consideración especial a la decisión de los padres de rechazar las relaciones abuelo filiales. En consecuencia, no debe imponérsele a los padres la carga de probar que las relaciones solicitadas por los abuelos serán perjudiciales para los menores. *Íd.* Son los abuelos quienes tienen el peso de probar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos a la luz de los criterios antes dichos.

Esposa, como madre con patria potestad y custodia sobre Menor, tiene derecho a oponerse a que se relacionara con Abuela, no obstante, no debe imponérsele la carga de probar que su oposición es en el mejor beneficio de él. Por lo que procede la alegación de Esposa.

B. Abuela debe pagar alimentos.

Conforme al Código Civil, están obligados recíprocamente a brindarse alimentos, los cónyuges, los ascendientes y descendientes, el adoptante y el adoptado y sus descendientes. Art. 143 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 562.

Cuando proceda una reclamación de alimentos y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el siguiente orden: (1) al cónyuge, (2) a los descendientes más próximos en grado, (3) a los ascendientes más próximos en grado, (4) a los hermanos. Art. 144 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 563.

En caso de que la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. En caso de urgente necesidad y circunstancias especiales, el tribunal podrá obligar a uno solo de ellos a que los

preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda. Art. 145 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 564.

“[L]os Arts. 143 y 144 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 562 y 563, establecen la obligación subsidiaria de los abuelos de alimentar a sus nietos cuando los padres no pueden proveerles alimentos a sus hijos, ya sea porque están física o mentalmente incapacitados para hacerlo, o porque no cuentan con recursos económicos suficientes. Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 D.P.R. 246, 252-253 (1988). En síntesis, las anteriores disposiciones se fundamentan en el reconocimiento de los abuelos en la sociedad puertorriqueña como una figura esencial en el desarrollo de sus nietos, ya que “[c]omúnmente los abuelos se preocupan por la salud, la alimentación, el bienestar y la seguridad de sus nietos. Además, se esmeran en brindarles cariño, atención y orientación”. Alonso García v. S.L.G., 155 D.P.R. 91, 100 (2001).” Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 303 (2003). “La obligación de los abuelos puede surgir, tanto cuando los padres no puedan suplir las necesidades alimentarias de sus hijos en su totalidad como cuando solo puedan cubrirlas parcialmente.” Martínez De Andino Vázquez v. Martínez de Andino Díaz, 2012 T.S.P.R. 10.

De los hechos se desprende que Cónyuge quedó incapacitado y que no pudo continuar pagando la pensión alimentaria a Menor. Abuela, conforme a las disposiciones antes dichas, tiene una obligación de prestar alimentos a Menor, la cual es subsidiaria a la de Cónyuge. En consecuencia, procede la alegación de Esposa.

Respuesta Alternativa:

Por otro lado, conforme al artículo 308 del Código Civil, el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges, serán de cargo de la sociedad de gananciales. 31 L.P.R.A. § 3661.

“[L]a responsabilidad principal por los alimentos de los menores corresponde, de manera principalísima, al padre y a la madre, y en caso de divorcio y subsiguiente matrimonio de alguno de éstos, de ordinario a la nueva sociedad de gananciales constituida entre este último y el nuevo cónyuge. Sobre este particular, en Figuroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 D.P.R. 565, 578 (1999), señalamos que ‘[u]na vez decretado el divorcio, la obligación de alimentos a los hijos menores es una obligación personal de cada uno de los excónyuges que deberá ser satisfecha de su propio peculio, a excepción de aquellos casos en que el padre o la madre alimentante haya contraído nuevas nupcias, en la que la obligación entonces será imputable a la nueva sociedad de gananciales que se haya constituido’. Claro, que para ello es indispensable que el nuevo matrimonio esté constituido bajo el régimen de sociedad legal de gananciales”. Maldonado v. Cruz, 161 D.P.R. 1, 14-15 (2004).

De los hechos se desprende que luego de divorciarse de Esposa, Cónyuge volvió a contraer matrimonio, el cual a falta de contrato, se presume contraído bajo la sociedad legal de gananciales. Art. 1267 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3551. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges, serán de cargo de la sociedad legal de gananciales. Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3661. Por lo que correspondía que Esposa reclamara alimentos a la sociedad legal de gananciales constituida por Cónyuge y su esposa. Los abuelos responderían subsidiariamente, por lo que no procede la alegación de Esposa.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

- I. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE ABUELA DE QUE TIENE DERECHO A RECLAMAR QUE LE PERMITAN RELACIONARSE CON MENOR.**
- 1 A. Se les reconoce legitimación activa a los abuelos para comparecer ante el Tribunal y ser escuchados en su reclamo de relaciones abuelo filiales: disuelto el núcleo familiar, si el padre o madre del menor se opone a que se relacione con los abuelos.
- 1* B. Se trata de un reconocimiento legislativo de que la relación abuelo filial contribuye al bienestar general de los menores.
***(NOTA: Se concederá el punto al que mencione que surge del ordenamiento jurídico o de un derecho estatutario.)**
- C. El Tribunal determinará si concede o no la solicitud de relaciones abuelo filiales basado en:
- 1* 1. las circunstancias particulares de cada caso y,
***(NOTA: Conceder el punto si explican el vínculo según la relación de hechos.)**
- 1 2. los intereses y bienestar del menor.
- 1 D. El núcleo familiar de Esposa y Cónyuge había sido disuelto mediante sentencia de divorcio.
- 1 E. Esposa se negó a que Menor se relacionara con Abuela.
- 1 F. Abuela puede comparecer al tribunal a reclamar relaciones abuelo filiales, por lo que procede su alegación.
- II. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE ESPOSA DE QUE:**
- A. Ella tiene un derecho constitucional a decidir lo que ella entiende son los mejores intereses de Menor y por lo tanto, no tenía que probar que su oposición a las relaciones abuela filiales es en el mejor beneficio de él;
- 1* 1. Los padres y las madres tienen un derecho a criar, cuidar y custodiar a sus hijos.
***(NOTA: Conceder el punto si indican que tiene derecho a decidir con quien se relacionan o derecho a cuidarlos, alimentarlos y tenerlos en su compañía.)**
- 1 2. Dicho derecho está protegido por la Constitución.
- 1* a. Se trata de un derecho cobijado por el derecho a la intimidad y por el derecho a no ser privado de su libertad sin un debido proceso de ley.
***(NOTA: Conceder este punto si menciona alguno de los dos derechos constitucionales.)**
- 1 3. Ese derecho cede ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores.

- 1 4. Los tribunales deben considerar si entre los abuelos y los nietos se ha mantenido una relación afectiva estrecha o una mera relación ocasional.
- 1 5. Los tribunales deben considerar la razonabilidad de las relaciones solicitadas a la luz de las actividades diarias del padre o madre custodio y del menor, así como la ubicación y distancia del lugar donde se desarrollarán las relaciones abuelo filiales.
- 1 6. Los tribunales deben darle consideración especial a la decisión de los padres de rechazar las relaciones abuelo filiales.
- 1* 7. Es a los abuelos a quienes se les impone el peso de probar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos a la luz de los criterios antes dichos.
***(NOTA: conceder este punto si indican que los padres no tienen la carga de probar que las relaciones solicitadas por los abuelos serán perjudiciales para los menores o que no tienen que probar que su oposición es en el mejor beneficio de los menores.)**
- 1 8. Esposa, como madre con patria potestad y custodia sobre Menor, tiene derecho a oponerse a que se relacione con Abuela.
- 1* 9. Para ello, Esposa no tiene que probar que su oposición a las relaciones solicitadas por Abuela será en el mejor beneficio de Menor. Por lo que procede la alegación de Esposa.
***(NOTA: conceder este punto si, conforme a lo expresado en el inciso 7, concluyen que Abuela es quien tiene el peso de la prueba.)**
- B. Abuela debe pagar alimentos.
- 1 1. Los ascendientes están obligados a prestar alimentos a sus descendientes, por lo que los abuelos están obligados a prestar alimentos a sus nietos.
- 1 2. Esta obligación de alimentos es subsidiaria y aplica cuando los padres no pueden proveerles alimentos a sus hijos, ya sea porque están física o mentalmente incapacitados para hacerlo, o porque no cuentan con recursos económicos suficientes.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012**

En enero de 2010, Carlos Comprador adquirió de Empresa Desarrolladora, Inc., (Desarrolladora) un solar que colinda con el parque recreativo comunal dentro de la urbanización. Al tiempo, Comprador se percató de que el terreno donde ubicaba el parque tenía un declive hacia su propiedad, provocando que el agua se estancara en su solar. Comprador reclamó a Desarrolladora que arreglara el problema de su solar. Desarrolladora hizo caso omiso a la reclamación, por lo que Comprador presentó una querrela ante el Departamento de Protección del Consumidor (Departamento), una agencia gubernamental encargada de atender las querrelas de los consumidores sobre vicios de construcción y a la cual le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Departamento celebró una primera vista pública, en la que participaron varios titulares, entre ellos, Víctor Vecino, cuya casa colinda con el solar de Comprador. Vecino testificó en la vista que el agua también se estancaba en su patio e impedía que lo utilizara la mayor parte del tiempo. Previa notificación a Comprador y a Desarrolladora, Departamento celebró una segunda vista pública.

Departamento resolvió a favor de Desarrolladora porque entendió que el problema era previsible al momento de la compra. El 15 de junio de 2010, Departamento notificó su resolución final a Comprador y a Desarrolladora, advirtiéndoles sobre su derecho a solicitar revisión judicial y las demás advertencias de ley. El mismo día se archivó en autos la copia de la notificación.

Inconforme, el 1 de julio de 2010, Comprador presentó una moción de reconsideración. Desarrolladora se opuso y alegó que la moción de reconsideración fue presentada tardíamente. El 20 de julio de 2010, Departamento acogió la moción de reconsideración, pero nunca actuó sobre ella. Transcurrido el término de cien días desde que se presentó la moción de reconsideración, Comprador presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Desarrolladora se opuso y alegó que el recurso de revisión judicial fue presentado tardíamente.

Unos días después de que Comprador presentara su recurso de revisión judicial, Vecino impugnó la decisión administrativa y alegó que debió ser notificado de la segunda vista y de la decisión de Departamento porque participó activamente en el proceso.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Desarrolladora de que:
 - A. la moción de reconsideración fue presentada tardíamente;
 - B. el recurso de revisión judicial presentado por Comprador era tardío.
- II. Los méritos de la alegación de Vecino de que debió ser notificado de la segunda vista y de la decisión de Departamento porque participó activamente en el proceso.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DESARROLLADORA DE QUE:

A. la moción de reconsideración fue presentada tardíamente;

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) establece, en lo pertinente, que “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden”. 3 L.P.R.A. § 2165.

En este caso, Comprador presentó la reconsideración dentro del término establecido, por lo que no tiene méritos la alegación de Desarrolladora.

B. el recurso de revisión judicial presentado por Comprador era tardío.

La Sección 4.2 de la LPAU dispone, en lo pertinente, que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración”. 3 L.P.R.A. § 2172.

Una vez se presente oportunamente una moción de reconsideración, la agencia debe considerarla dentro de los próximos quince (15) días. Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2172. “Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales”. *Íd.*

De la disposición legal mencionada se desprende que una moción de reconsideración presentada oportunamente interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. Flores Concepción v. Taino Motors, 168 D.P.R. 504 (2006). De igual forma, se desprende que, presentada oportunamente dicha moción, la agencia administrativa puede hacer, dentro del término de quince días, lo siguiente: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano, o (3) no actuar sobre esta, lo cual equivale a rechazarla de plano. *Íd.* Cuando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde la expiración de dicho plazo. *Íd.* No obstante, el Tribunal Supremo ha resuelto que una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aun después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 de la LPAU, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. *Íd.*

En este caso, Departamento acogió la moción de reconsideración luego de transcurridos los 15 días de presentada, pero dentro del término para recurrir en revisión judicial y antes de que se presentara el recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Al no resolver dentro de los 90 días, Departamento perdió jurisdicción y empezó a transcurrir el término de 30 días para la revisión judicial. No tiene méritos la alegación de Desarrolladora porque Comprador presentó el recurso de revisión judicial dentro del término establecido.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE DEBIÓ SER NOTIFICADO DE LA SEGUNDA VISTA Y DE LA DECISIÓN DE DEPARTAMENTO PORQUE PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN EL PROCESO.

La LPAU define el término “parte” como “toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento”. Sec. 1.3(j) de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2102(j).

El Tribunal Supremo ha resuelto que una persona, que se encuentre participando activamente en un proceso administrativo y que desee ser considerada “parte” con todo lo que ello implica para los fines de revisión de la decisión administrativa, debe hacer una solicitud formal al respecto, debidamente fundamentada. JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177 (2009). Esto es, el interesado deberá hacer una solicitud formal de

intervención en la que demuestre claramente cómo se verá afectado su interés por la decisión administrativa. *Íd.* Esta solicitud deberá hacerse por escrito, para establecer claramente el deber de la agencia de contestarla, también por escrito. *Íd.*

El hecho de que una persona o entidad remita una copia de cortesía o que la agencia notifique su resolución a determinada persona natural o jurídica, no convierte a estas en “partes” en el proceso administrativo. JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*.

La intervención “es el mecanismo procesal para que una persona que no fue parte original en un procedimiento, pueda defenderse de la determinación administrativa”. JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *Íd.* El interventor se define así en la LPAU como “aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento”. Sec. 1.3(e) de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2102(e).

Una solicitud de intervención debe hacerse por escrito y fundamentada debidamente. JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*. Conforme a la LPAU, la presentación de una solicitud de intervención requiere la existencia de un interés legítimo de la parte que la presenta, por lo que la persona que solicita ser considerada parte interventora debe demostrar su capacidad o interés sustancial en el procedimiento. Además, impone en la agencia la consideración liberal de ciertos factores a base de los cuales esta procederá a conceder o denegar dicha intervención. *Íd.*; Sec. 3.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2155.

Vecino participó activamente en el proceso administrativo. Sin embargo, no solicitó por escrito intervenir a los fines de ser considerado parte del proceso. En vista de lo anterior, no procedía notificar a Vecino de los procesos ante Departamento, por lo que no tiene méritos su alegación.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DESARROLLADORA DE

QUE:

- A. la moción de reconsideración fue presentada tardíamente:
- 1. La parte adversamente afectada por una resolución final podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración.
 - 2. Comprador presentó la reconsideración dentro del término establecido, por lo que no tiene méritos la alegación de Desarrolladora.
- B. el recurso de revisión judicial presentado por Comprador era tardío.
- 1. Una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de 30 días desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia.
 - 2. Este término para acudir en revisión judicial queda automáticamente interrumpido si se presenta oportunamente una moción de reconsideración.
 - 3. Cuando una agencia acoge una moción de reconsideración pasados los 15 días desde que se presentó, pero dentro del término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones, y no se ha presentado un recurso ante dicho foro, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde:
 - a. la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración o
 - b. transcurrido el término de 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración, sin que la agencia haya tomado alguna acción en ese término.
 - 4. En este caso, el término de 30 días para la revisión judicial comenzó a transcurrir nuevamente pasados los 90 días desde la presentación de la reconsideración.
 - 5. No tiene méritos la alegación de Desarrolladora porque Comprador presentó el recurso de revisión judicial oportunamente.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE DEBIÓ SER NOTIFICADO DE LA SEGUNDA VISTA Y DE LA DECISIÓN DE DEPARTAMENTO PORQUE PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN EL PROCESO.

- A. Es parte de un proceso administrativo toda persona:
1. a quien se dirija específicamente la acción o
 1. a quien se le permita intervenir o participar en ella, o
 1. que haya presentado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o
 1. que sea designada como parte en dicho procedimiento.
- B. Una persona no puede ser considerada “parte” en un proceso administrativo por el mero hecho de haber participado activamente en dicho proceso.
- C. Una persona que no fue parte original en un procedimiento tiene disponible el mecanismo procesal de la intervención para ser incluida como parte en el proceso.
- D. A esos efectos, deberá demostrar su capacidad o interés en el procedimiento mediante la presentación de una solicitud de intervención:
1. por escrito;
 1. debidamente fundamentada.
- E. Aunque participó activamente en el proceso administrativo, Vecino no solicitó por escrito intervenir a los fines de ser considerado parte del proceso.
- F. No tiene méritos la alegación de Vecino porque no era parte por lo que no debió ser notificado de los procesos ante Departamento.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012

Teodoro Titular, abogado de profesión, era dueño de un apartamento en Vistas Serenas, un condominio de uso exclusivamente residencial sometido al régimen de propiedad horizontal. El apartamento de Titular ubicaba en el primer piso del condominio y colindaba con un área recreativa clasificada como elemento común general. Titular no tenía acceso directo al área recreativa debido a un muro del condominio que separaba dicha área de su patio. Por esta razón, Titular tenía que rodear el edificio para llegar al área recreativa.

En la reunión anual del Consejo de Titulares, Titular fue electo al puesto de secretario de la Junta de Directores. En la primera reunión de la nueva Junta de Directores, Titular solicitó que se abriera un acceso en el muro para poder llegar directamente al área recreativa desde su patio. Tratándose de una mejora, los miembros de la Junta plantearon que tanto la obra como el gasto para ejecutarla tenían que ser aprobados por el Consejo de Titulares porque no estaban presupuestados.

Titular, quien conocía las disposiciones de ley aplicables, para convencer a los directivos, planteó que la Junta tenía facultad para aprobar la ejecución de la mejora propuesta y costearla con dinero del fondo de reserva. Respecto al trámite para el retiro del fondo de reserva, Titular indicó que el procedimiento era sencillo. Explicó que bastaba que él, como secretario, firmara una certificación y que el presidente la presentara al banco para retirar el dinero. La Junta aprobó lo propuesto por Titular.

Titular, en su carácter de secretario, emitió una certificación a los efectos de que fue el Consejo de Titulares quien aprobó el retiro del dinero del fondo de reserva.

Uno de los condómines impugnó la acción de la Junta al enterarse del acuerdo tomado por esta. Además, presentó una queja contra Titular, por violar los deberes de sinceridad y honradez que le exigen los Cánones de Ética Profesional. En su defensa, Titular alegó que no violó dichos deberes y que actuó en su carácter personal, por lo que no debía ser sancionado.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las aseveraciones de Titular sobre:
 - A. que la Junta tenía facultad para aprobar la ejecución de la mejora y utilizar el dinero del fondo de reserva para costearla;
 - B. el trámite para retirar el dinero del fondo de reserva;
 - C. que no violó los deberes de sinceridad y honradez y que actuó en su carácter personal, por lo que no debía ser sancionado.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ASEVERACIONES DE TITULAR SOBRE:

A. que la Junta tenía facultad para aprobar la ejecución de la mejora y utilizar el dinero del fondo de reserva para costearla;

El Consejo de Titulares constituye la autoridad suprema sobre la administración del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Estará integrado por todos los titulares. Sus resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con el condominio. Art. 38 de la Ley de Condominios, 31 L.P.R.A. §1293b.

Por otra parte, la Junta de Directores constituye el órgano ejecutivo de la comunidad de titulares y tendrá los deberes y facultades establecidos por ley. Art. 38-D de la Ley de Condominios, 31 L.P.R.A. §1293b-4.

La Ley de Condominios establece que corresponde al Consejo de Titulares aprobar la ejecución de obras extraordinarias y mejoras y recabar fondos para su realización. Art. 38 de la Ley de Condominios, *supra*.

Para la realización de las obras extraordinarias o urgentes y para las obras de mejora, el Consejo de Titulares podrá utilizar el dinero depositado en el fondo de reserva. Con relación a dicho fondo, la ley requiere que el presupuesto anual incluya una partida de fondo de reserva que no será menor del cinco por ciento (5%) del presupuesto operacional del condominio para ese año. *Íd.* "Dicho fondo se irá nutriendo hasta alcanzar una suma igual al dos por ciento (2%) del valor de reconstrucción, cuando el Consejo de Titulares decidirá si se continúa o no aportando al mismo. Los dineros se conservarán en una cuenta especial, separada de la de operaciones". *Íd.*

La ley establece que "[s]e entenderá por 'mejora' toda obra permanente que no sea de mantenimiento, dirigida a aumentar el valor o la productividad de la propiedad en cuestión o a proveer mejores servicios para el disfrute de los apartamentos o de las áreas comunales". *Íd.* "En los condominios donde ubique por lo menos un apartamento dedicado a vivienda, las obras de mejora sólo podrán realizarse mediante la aprobación de la mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los titulares que a su vez reúnan las dos terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, si existen fondos suficientes para costearlas sin necesidad de imponer una derrama". *Íd.*

Le correspondía al Consejo de Titulares del condominio Vistas Serenas aprobar tanto la ejecución de la mejora como el uso del dinero de la reserva para su realización. En vista de ello, no tiene méritos la aseveración de Titular en

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

cuanto a que era la Junta quien tenía la facultad de aprobar la ejecución de la mejora y a utilizar el dinero del fondo de reserva para costearla.

B. el trámite para retirar el dinero del fondo de reserva;

La Ley de Condominios en su Artículo 38 dispone que el Presidente y el Tesorero podrán realizar conjuntamente retiros del fondo de reserva para costear, entre otras, obras de mejoras, previa autorización mayoritaria del Consejo de Titulares debidamente convocado en asamblea extraordinaria para atender este asunto específico. Art. 38 de la Ley de Condominios, *supra*. La institución bancaria en que se deposite el fondo de reserva requerirá una certificación del Secretario del Consejo de Titulares jurada ante notario en la que se haga constar la convocatoria y el acuerdo que autoriza el retiro; con indicación de la cantidad aprobada, y que la autorización del Consejo de Titulares no ha sido impugnada ante ningún foro judicial o administrativo. *Id.*

No tiene méritos la aseveración de Titular, ya que el presidente solo estaba facultado a retirar el dinero del fondo de reserva conjuntamente con el tesorero. Tampoco tiene méritos su explicación en cuanto a la certificación, ya que esta debía ser jurada ante notario, contener constancia de la convocatoria, del acuerdo que autorizaba el retiro, de la cantidad autorizada por el Consejo de Titulares y establecer que la autorización no había sido impugnada.

C. que no violó los deberes de sinceridad y honradez y que actuó en su carácter personal, por lo que no debía ser sancionado.

La facultad disciplinaria del Tribunal Supremo para reglamentar el ejercicio de la abogacía incluye la admisión al ejercicio de la abogacía así como la separación del mismo. *In re Peña Peña*, 153 D.P.R. 642 (2001); Colegio de Abogados de P.R. v. Barney, 109 D.P.R. 845 (1980). El Tribunal Supremo puede ejercer su facultad de desaforo si se demuestra que la conducta del abogado no le hace digno de ser miembro de dicho foro, aun cuando los actos del abogado hayan surgido por causas no relacionadas con el ejercicio de su profesión, pues basta que dichas actuaciones afecten las condiciones morales del querellado. Colegio de Abogados de P.R. v. Barney, *supra*. “[N]o toda conducta impropia de un abogado lo sujeta a sanciones disciplinarias, sino solamente aquella provista en ley, los cánones de ética o reglada por [el Tribunal Supremo]”. *Id.*, a la pág. 849.

Ser miembro de la clase togada es una posición privilegiada en nuestra sociedad, y “le impone al abogado la obligación de mantener su imagen sin reproche legal o moral, irrespectivamente de la función que realice. De esta forma el abogado viene requerido de proteger su honor en la sociedad, así como el de la clase togada en general”. *In re Peña Peña*, *supra*.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3

El deber de sinceridad y honradez plasmado en el Canon 35 de los de Ética Profesional, “le impone a todo abogado el ineludible deber de ajustarse a la fidelidad de los hechos tanto en su gestión profesional como en sus gestiones personales. In re Martínez Odell II, 148 D.P.R. 636 (1999)”. In re Sepúlveda, Casiano, 155 D.P.R. 193 (2001). El Tribunal Supremo ha resuelto que el deber de ajustarse a la fidelidad de los hechos se infringe con el mero hecho de faltar a la verdad en funciones propias de un abogado o cuando, actuando como ciudadano común, se pretende realizar actos o negocios de trascendencia jurídica. *Íd.* Igualmente procede el desaforo de un abogado si demuestra con su conducta que no es digno de tener ese título, aún si la conducta imputada no se efectuó durante su ejercicio de la profesión de abogado. In re Peña Peña, supra.

En la situación de hechos presentada, Titular gestionó que la Junta, de la cual es parte, utilizara dinero del fondo de reserva para realizar una mejora.

Para lograr su propósito, Titular falseó los hechos en la certificación y, consciente del derecho aplicable, faltó a la verdad en cuanto a lo que disponía la ley. Si bien Titular actuó como integrante de la Junta de Directores, tenía que ajustarse a la fidelidad de los hechos y no faltar a la verdad al realizar actos de trascendencia jurídica. En consecuencia, Titular puede ser sancionado por violar el citado canon 35 que requiere a los abogados ser sinceros y honrados tanto en su gestión profesional como en sus gestiones personales.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ASEVERACIONES DE TITULAR SOBRE:**
- A. que la Junta tenía facultad para aprobar la ejecución de la mejora y utilizar el dinero del fondo de reserva para costearla;
- 1 1. El Consejo de Titulares es el organismo facultado para aprobar la ejecución de las mejoras y recabar fondos para su realización.
- 1 2. Para la realización de las obras de mejora, el Consejo de Titulares podrá autorizar y utilizar el dinero depositado en el fondo de reserva.
- 1 3. No tiene méritos la aseveración de Titular porque la Junta de Directores no tenía la facultad para aprobar la ejecución de la mejora, ni podía autorizar el uso del dinero de la reserva para su realización.
- B. el trámite para retirar el dinero del fondo de reserva;
- 1 1. El presidente y el tesorero son los autorizados en ley para realizar conjuntamente retiros del fondo de reserva para costear, entre otras, las obras de mejoras.
- 1 2. Deberán presentar a la institución bancaria en que se deposite el fondo de reserva una certificación del Secretario del Consejo de Titulares jurada ante notario en la que se haga constar:
- 1 a. la convocatoria a la asamblea extraordinaria para atender ese asunto en específico;
- 1 b. el acuerdo del Consejo de Titulares que autoriza el retiro;
- 1 c. la cantidad aprobada y
- 1 d. que la autorización del Consejo de Titulares no ha sido impugnada ante ningún foro judicial o administrativo.
- 1 3. No tiene méritos la aseveración de Titular ya que el presidente solo estaba facultado para retirar el dinero del fondo de reserva conjuntamente con el tesorero.
- 1 4. Tampoco tiene méritos su alegación en cuanto a la certificación porque la misma no cumplía con los requisitos que exige la ley.

GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

- C. que no violó los deberes de sinceridad y honradez y que actuó en su carácter personal, por lo que no debía ser sancionado.
- 1 El abogado tiene la obligación de mantener su imagen sin reproche legal o moral, independientemente de la función que realice.
 - 1 El abogado está sujeto a ser sancionado aun cuando sus actos hayan surgido por causas no relacionadas al ejercicio de su profesión.
 - 1 Sin embargo, no toda conducta impropia de un abogado lo sujeta a sanciones disciplinarias, sino solamente aquellas establecidas en la ley, los Cánones de Ética Profesional y por el Tribunal Supremo.
 - 1 El deber de sinceridad y honradez, establecido en los Cánones de Ética Profesional, le impone al abogado el deber de ajustarse a la fidelidad de los hechos, tanto en su gestión profesional como en sus gestiones personales.
 - 1 Este deber se infringe con el mero hecho de faltar a la verdad en funciones propias de un abogado o cuando, actuando como ciudadano común, se pretende realizar actos o negocios de trascendencia jurídica.
 - 1 Titular actuó como integrante de la Junta de Directores y les indujo a utilizar dinero del fondo de reserva para realizar una mejora.
 - 1 Para ello, Titular falseó los hechos en la certificación y
 - 1 consciente del derecho aplicable, faltó a la verdad en cuanto a lo que disponía la ley.
 - 1 Titular violó los deberes de sinceridad y honradez de los Cánones de Ética Profesional, por lo que puede ser sancionado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2012

Abel, Benigno y Carlos planearon entrar a la casa de Javier Joyero para robarle. Abel había trabajado un tiempo con Joyero, por esto sabía que Joyero guardaba dinero en su casa. Los tres acordaron que el robo se llevaría a cabo el sábado siguiente, porque sabían que ese día Joyero estaría en la casa y lo obligarían a abrir la caja fuerte. Abel se encargaría de buscar un revólver y entraría a la casa con Benigno, mientras Carlos esperaría en el carro. Acordaron hacer lo necesario para conseguir el botín.

Unos días antes de la fecha programada para el robo, Benigno informó a Abel y a Carlos que no contarán con él, porque le había prometido a su abuela moribunda que dejaría la mala vida y buscaría un trabajo. Abel contestó que de cualquier forma llevarían a cabo el plan ya que él se atrevía a entrar solo a la casa.

Abel y Carlos siguieron con el plan. Abel consiguió el revólver y fueron a la casa de Joyero. Mientras Carlos esperaba en el carro, Abel logró entrar por la puerta trasera de la casa, encañonó a Joyero y lo obligó a abrir la caja fuerte donde había \$3,000 en efectivo. En un descuido de Abel, Joyero se le abalanzó y se suscitó un forcejeo. Abel disparó a Joyero en el abdomen y salió corriendo con el dinero. Abordó el carro y le gritó a Carlos que se marchara rápidamente. Joyero murió a causa del disparo.

Por estos hechos, se presentaron acusaciones contra Abel, Benigno y Carlos por los delitos de escalamiento agravado, robo agravado, asesinato en primer grado y conspiración, además de los cargos por violación a la ley de armas. Carlos alegó que no respondía de los delitos imputados de la misma manera que Abel porque su participación se limitó a quedarse afuera de la casa de Joyero. Por su parte, Benigno alegó que él no era responsable de ninguno de los delitos imputados porque no participó en la comisión de los hechos delictivos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Abel puede ser acusado por los delitos de:
 - A. escalamiento agravado;
 - B. robo agravado;
 - C. asesinato en primer grado;
 - D. conspiración.
- II. Los méritos de la alegación de Carlos de que no respondía de los delitos imputados de la misma manera que Abel porque su participación se limitó a quedarse afuera de la casa de Joyero.
- III. Los méritos de la alegación de Benigno de que él no era responsable de ninguno de los delitos imputados porque no participó en la comisión de los hechos delictivos.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. SI ABEL PUEDE SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE:

A. escalamiento agravado;

Incorre en el delito de escalamiento la persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Art. 203 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4831.

El delito es de escalamiento agravado si se comete en un edificio ocupado. Art. 204 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4832.

Constituye un “edificio ocupado” cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Art. 14 (l) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4642 (l).

Abel puede ser acusado por el delito de escalamiento agravado porque penetró en la casa donde vivía Joyero con el propósito de robar.

B. robo agravado;

Comete el delito de robo la persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación. Art. 198 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4826. Incurrirá también en el delito el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada. *Id.*

El delito es de robo agravado cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima. Art. 199 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4827.

Abel puede ser acusado por el delito de robo agravado porque se apropió del dinero intimidando a Joyero en su residencia y, además, lo hirió.

C. asesinato en primer grado;

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Art. 105 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4733. Constituye asesinato en primer grado, en la modalidad de asesinato estatutario, todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa del delito de robo o escalamiento agravado, entre otros delitos. Art. 106 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4734.

Abel puede ser acusado por el delito de asesinato en primer grado porque causó la muerte de Joyero como consecuencia natural de la comisión de los delitos de robo y escalamiento agravado.

D. conspiración.

Se comete el delito de conspiración cuando dos o más personas conspiran o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos. Art. 249 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4877.

Abel acordó con Benigno y Carlos cometer un delito grave de segundo grado, a saber el robo agravado en una residencia, por lo que puede ser acusado por el delito de conspiración.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CARLOS DE QUE NO RESPONDÍA DE LOS DELITOS IMPUTADOS DE LA MISMA MANERA QUE ABEL PORQUE SU PARTICIPACIÓN SE LIMITÓ A QUEDARSE AFUERA DE LA CASA DE JOYERO.

Son responsables de delito los autores y los cooperadores, sean personas naturales o jurídicas. Art. 42 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4670.

Se consideran autores, entre otros, los que toman parte directa en la comisión del delito y los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo. Art. 43 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4671.

En este caso, la participación de Carlos en los hechos delictivos fue esencial para la realización de los delitos imputados, por lo que responde como autor de los delitos imputados al igual que Abel. En vista de ello, no tiene méritos su alegación.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BENIGNO DE QUE ÉL NO ERA RESPONSABLE DE NINGÚNO DE LOS DELITOS IMPUTADOS PORQUE NO PARTICIPÓ EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS.

El Artículo 37 del Código Penal regula la figura del desistimiento y establece que si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena, excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma. Art. 37 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4665.

Para que el abandono de una acción criminal concertada pueda levantarse como defensa por los hechos ocurridos con posterioridad al retiro, tienen que concurrir ciertas circunstancias. Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981). Es indispensable la existencia de un intervalo de tiempo

razonable entre el abandono de la actividad criminal y el acto delictivo por el cual se imputa responsabilidad. *Íd.* El lapso de tiempo tiene que ser suficiente para que los otros participantes tengan la oportunidad de seguir el ejemplo del que se retiró y refrenar su actuación criminal concertada y la comisión del delito debe ser imputable a una causa independiente. *Íd.*

Por otro lado, ningún convenio, excepto para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores. Art. 250 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4878.

El delito de robo agravado es un delito grave de segundo grado. Por ende, para que se configure la conspiración para robo agravado no se requiere un acto en ejecución del convenio.

En este caso, Benigno no responde por los delitos imputados, excepto por el delito de conspiración ya que acordó con los otros la comisión del robo domiciliario, por lo que no tiene méritos su alegación.

GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 8

PUNTOS:

I. SI ABEL PUEDE SER ACUSADO POR LOS DELITOS DE:

A. escalamiento agravado;

- 1 1. Incurrir en el delito de escalamiento la persona que penetre en una casa con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.
- 1 2. El delito es de escalamiento agravado si se comete en un edificio ocupado, a saber, cualquier casa que esté en uso, aunque al momento del hecho no haya personas presentes.
- 1 3. Abel puede ser acusado por el delito de escalamiento agravado porque penetró en la casa donde vivía Joyero con el propósito de robar.

B. robo agravado;

- 1 1. Comete el delito de robo la persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación.
- 1* 2. El delito es agravado cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima.

***(NOTA: Se asignará el punto por decir cualquiera de las dos modalidades).**

- 1* 3. Abel puede ser acusado por el delito de robo agravado porque se apropió del dinero intimidando a Joyero en su residencia y, además, lo hirió.

***(NOTA: Se asignará el punto si dice cualquiera de las dos modalidades, a saber, que los hechos ocurrieron en la residencia donde estaba Joyero o que lo hirió).**

C. asesinato en primer grado;

- 1 1. Constituye asesinato en primer grado, en la modalidad de asesinato estatutario, todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa del delito de robo o escalamiento agravado, entre otros delitos.
- 1 2. Abel puede ser acusado por el delito de asesinato en primer grado porque causó la muerte de Joyero como consecuencia natural de la comisión de los delitos de robo y escalamiento agravado.

D. conspiración.

- 1 1. Se comete el delito de conspiración cuando dos o más personas conspiren o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos.
- 1 2. Abel puede ser acusado por el delito de conspiración ya que acordó cometer delito con Benigno y Carlos.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CARLOS DE QUE NO RESPONDÍA DE LOS DELITOS IMPUTADOS DE LA MISMA MANERA QUE ABEL PORQUE SU PARTICIPACIÓN SE LIMITÓ A QUEDARSE AFUERA DE LA CASA DE JOYERO.

- 1 A. Son responsables como autores de delito, entre otros, los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

- 1 B. No tiene méritos la alegación de Carlos ya que responde como autor al igual que Abel, porque su participación en los hechos delictivos fue esencial para la realización de los delitos imputados.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BENIGNO DE QUE ÉL NO ERA RESPONSABLE DE NINGÚNO DE LOS DELITOS IMPUTADOS PORQUE NO PARTICIPÓ EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS.

- 1 A. Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito no estará sujeta a pena, excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.
- B. Para que el abandono de una acción criminal concertada pueda levantarse como defensa por los hechos ocurridos con posterioridad al retiro, es indispensable que:

- 1 1. exista un intervalo de tiempo razonable entre el abandono de la actividad criminal y el acto delictivo por el cual se imputa responsabilidad;

- 1 2. el lapso de tiempo sea suficiente para que los otros participantes tengan la oportunidad de seguir el ejemplo del que se retiró y refrenar su actuación criminal concertada y

- 1 3. la comisión del delito sea imputable a una causa independiente.

GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NUMERO 8
PÁGINA 3

- 1 C. Por otro lado, el convenio para cometer, entre otros, un delito grave de segundo grado constituye conspiración de por sí, sin que sea necesario haber llevado a cabo ningún acto ulterior u optativo para poner en ejecución el convenio.
- 1 D. El delito de robo agravado es un delito grave de segundo grado.
- 1 E. Conforme a los hechos, Benigno no responde por los delitos imputados,
- 1 F. excepto el delito de conspiración ya que acordó con los otros la comisión del robo domiciliario, por lo que no tiene méritos su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

Examen de reválida
Derecho Notarial

Viernes, 21 de septiembre de 2012

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2012

Noel Notario autorizó la escritura de compraventa número 121 en el año 2011. Al otro día del otorgamiento se percató de que en la escritura había omitido el segundo apellido del compareciente, Luis López Lorenzo.

Inmediatamente, Notario autorizó un acta de subsanación. Indicó en el acta que omitió el segundo apellido del compareciente, el cual aparecía en la licencia de conducir que le fue mostrada, por lo que ese hecho le constaba y no era necesaria la comparecencia del otorgante Luis López Lorenzo. Cuando presentó copia certificada de la escritura número 121 para inscripción en el Registro de la Propiedad, además de unir una copia del acta de subsanación, acompañó un comprobante de presentación y uno de inscripción con los derechos correspondientes al valor de la compraventa de dicha escritura 121.

Oportunamente, el registrador de la propiedad calificó la escritura de compraventa presentada y notificó las siguientes faltas que impedían su inscripción, después de constatar los hechos pertinentes de los documentos presentados: (1) el acta de subsanación no tiene número de escritura, (2) Notario no rubricó ni selló los folios de la copia del acta de subsanación, (3) la copia del acta de subsanación no contiene una certificación del notario. También señaló como falta que se acompañó un comprobante de inscripción por el valor de la compraventa sin tomar en cuenta las hipotecas que aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad, cuyo valor es mayor al precio de compraventa, por lo que debía acompañar un comprobante de inscripción que cubriera el monto de las hipotecas inscritas.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notario tenía disponible el acta de subsanación como medio idóneo para corregir el defecto.
- II. Si al calificar el documento presentado, procede que el registrador de la propiedad señale que:
 - A. el acta de subsanación no tiene número de escritura;
 - B. Notario no rubricó ni selló los folios de la copia del acta de subsanación;
 - C. la copia del acta de subsanación no contiene la certificación del notario.
- III. Si procede el señalamiento de que el valor del comprobante de inscripción a presentar debe tomar en cuenta las hipotecas que aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI NOTARIO TENÍA DISPONIBLE EL ACTA DE SUBSANACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA CORREGIR EL DEFECTO.

Conforme al artículo 29 de la ley notarial, si el notario deja hacer constar algún dato o circunstancia dispuesto por la ley notarial, o si comete un error en el relato de los hechos que presencia y que le corresponda consignar, “podrán estas faltas ser subsanadas por el notario autorizando a sus expensas, por propia iniciativa o a instancia de cualesquiera de las partes, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto o error, su causa y la declaración que lo subsana”. Art. 29 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2047.

Por su parte, la Regla 39 del Reglamento Notarial regula, específicamente, el otorgamiento de las actas de subsanación. Ésta dispone, en lo aquí pertinente, que:

[e]s acta de subsanación el instrumento que redacta el notario, sin intervención de las partes otorgantes y sin perjuicio de tercero, para corregir los defectos u omisiones de que adolezca un instrumento público previo. El notario hará constar en el acta que la subsanación obedece a datos o hechos que presencié o que de otro modo le constan personalmente y que no afectan el negocio jurídico.

Excepto en los testamentos, pueden ser objeto de acta de subsanación, a manera de ejemplo, asuntos tales como:

.....
(e) La falta de expresión notarial sobre la identidad o la capacidad de los otorgantes.

Como vemos, cuando el defecto u omisión no afecta sustantivamente el contrato o negocio jurídico objeto de la escritura pública, el notario podrá corregirlo por sí solo sin necesidad de requerir la presencia de los comparecientes. In re Godínez Morales, 161 D.P.R. 219, 250-251 (2004); In re Torres Olmeda, 145 D.P.R. 384 (1998).

En la situación de hechos presentada, Notario utilizó un acta para subsanar el defecto de omitir el segundo apellido del otorgante, Luis López Lorenzo. Se trata de un defecto u omisión en la escritura de compraventa que obedece a datos o hechos que presencié, o que de otro modo le constan personalmente, y que no afectan el negocio jurídico. Por lo que Notario podía subsanarlo por medio de un acta. Notario tenía disponible el acta de subsanación como medio idóneo para corregir el defecto.

II. SI AL CALIFICAR EL DOCUMENTO PRESENTADO, PROCEDE QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD SEÑALE QUE:

A. el acta de subsanación no tiene número de escritura;

“Las actas notariales deberán contener el número de escritura que les corresponda, la fecha en que se suscriban, la parte expositiva y la firma del notario. El requirente podrá firmar el acta si así lo desea o si lo requiere el notario.” Art. 31 de la Ley Notarial, *supra*; 4 L.P.R.A. sec. 2049.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

El registrador también señaló como falta que el acta de subsanación no tiene número de escritura. Por ser necesario que tenga dicho número, procede la falta señalada.

B. Notario no rubricó ni selló los folios de la copia del acta de subsanación;

“Todos los folios de la copia certificada, incluso los incorporados, llevarán el sello y rúbrica del notario. Si el reverso estuviere escrito, bastará con que el notario rubrique y selle el anverso, excepto cuando el reverso constituya el final o el cierre del instrumento público.” *Íd.*

Los folios de la copia certificada llevan sello y rúbrica del notario. Por lo que procede el señalamiento del registrador de que Notario no rubricó ni selló los folios de la copia del acta de subsanación.

C. la copia del acta de subsanación no contiene la certificación del notario.

“Una copia certificada es el traslado literal, total o parcial que de un documento otorgado ante notario, que libre [e]ste o el que tenga legalmente a cargo su protocolo, con certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento, así como la firma, signo y rúbrica y, en todos los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante.” Art. 39 de la Ley Notarial, *supra*; 4 L.P.R.A. sec. 2061.

Por otro lado, el reglamento notarial, particularmente la regla 49, regula la certificación de la copia de un instrumento público. En lo pertinente, la citada regla requiere que la certificación exprese el número de folios de los documentos que le hayan sido incorporados, también deberá expresar que en el original aparecen: (1) las firmas e iniciales de los comparecientes, (2) la firma, rubrica, signo y sello del notario, (3) la cancelación de las estampillas de Rentas Internas y del Impuesto Notarial. Regla 49 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

“[L]a certificación que el notario expide al final de la copia certificada de una escritura tiene precisamente el propósito de dar fe o, en otras palabras, de garantizar la autenticidad del documento, así como el hecho de que [e]ste cumple con todas las exigencias de contenido y de forma requeridas por la Ley Notarial de Puerto Rico.” Western Fed. Savs. Bank v. Registrador, 139 D.P.R. 328, 337 (1995).

Como vemos, la certificación del notario es esencial en los instrumentos públicos. Cuando se trata de un acta de subsanación como la descrita en los hechos, el notario hará constar en la copia que expida, una certificación que exprese el número de folios de los documentos que le hayan sido incorporados, también deberá expresar que en el original aparecen: (1) las firmas e iniciales de los comparecientes, (2) la firma, rubrica, signo y sello del notario, (3) la cancelación de las estampillas de Rentas Internas y del Impuesto Notarial. Regla 49 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

La ausencia de dicha certificación es un incumplimiento con los requisitos del instrumento notarial, por lo que procede la falta que notificara el registrador de la propiedad.

III. SI PROCEDE EL SEÑALAMIENTO DE QUE EL VALOR DEL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN A PRESENTAR DEBE TOMAR EN CUANTA LAS HIPOTECAS QUE APARECEN INSCRITAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

La ley hipotecaria dispone que “[e]n caso de enajenación, cesión o compraventa de fincas gravadas con hipotecas según el Registro de la Propiedad, de no constar del documento la inclusión de dichas hipotecas en el precio de venta, se tomará como base el precio de la enajenación, cesión o compraventa o la suma total de las hipotecas, lo que resulte mayor a los efectos de la cancelación de los correspondientes derechos de inscripción”. Art. 67 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. sec. 1767b.

Por otro lado, “[n]o se aceptará para presentación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico ningún documento al cual no se acompañe los correspondientes comprobantes de pago del total de los derechos devengados [por el artículo 67 de la Ley Hipotecaria]”.

“La citada norma responde al propósito legislativo de que el Arancel se aplique sobre la base que mejor refleja el valor en el mercado de la propiedad transmitida. (Citas omitidas).” Aponte Pares v. Registrador, 106 D.P.R. 176, 179 (1997).

Los comprobantes por el valor de la compraventa que se presentaron en el Registro de la Propiedad no reflejaban el valor en el mercado de la propiedad transmitida. La base que mejor refleja el valor en el mercado de la propiedad transmitida es el de la suma de las hipotecas que surgían del registro. Notario debió considerar el valor de las hipotecas que aparecen inscritas en el registro de la propiedad y acompañar comprobantes por la suma del valor de las hipotecas, por lo que procede la falta señalada.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1

PUNTOS:

I. SI NOTARIO TENÍA DISPONIBLE EL ACTA DE SUBSANACIÓN COMO MEDIO IDÓNEO PARA CORREGIR EL DEFECTO.

- 1 A. Si el notario deja de hacer constar algún dato o circunstancia dispuesto por la ley notarial, podrá subsanar esa falta por medio de un acta notarial.
- 1 B. Se trata de un defecto u omisión en la escritura de compraventa sobre datos o hechos que le constan personalmente,
- 1 C. y que no afectan el negocio jurídico.
- 1 D. Omitir el segundo apellido del otorgante, Luis López Lorenzo puede ser subsanado por Notario por medio de un acta, por lo que el acta de subsanación es un medio idóneo.

II. SI AL CALIFICAR EL DOCUMENTO PRESENTADO, PROCEDE QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD SEÑALE QUE:

- 1 A. el acta de subsanación no tiene número de escritura;
 - 1. Las actas notariales deberán contener el número de escritura que les corresponda.
 - 1. Omitir el número de escritura en el acta de subsanación es una falta notarial, por lo que procede el señalamiento.
- 1 B. Notario no rubricó ni selló los folios de la copia del acta de subsanación;
 - 1. Todos los folios de la copia del acta deben contener el sello y rúbrica del notario autorizante.
 - 1. La ausencia de rúbrica y sello en los folios de la copia certificada del acta de subsanación constituyen faltas notariales, por lo que procede la falta señalada por el registrador.
- 1 C. la copia del acta de subsanación no contiene una certificación del notario.
 - 1. Una copia certificada es el traslado literal, total o parcial de un documento otorgado ante notario, que libre este o el que tenga legalmente a cargo su protocolo,
 - 1. con certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento,
 - 3. también deberá expresar que en el original aparecen: (a) las firmas e iniciales de los comparecientes, (b) la firma, rúbrica, signo y sello del notario, (c) la cancelación de las estampillas de Rentas Internas y del Impuesto Notarial.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

- 1 4. La certificación del notario es esencial en los instrumentos públicos.
- 1 5. La ausencia de dicha certificación es un incumplimiento con los requisitos del instrumento notarial, por lo que procede la falta que notificara el registrador de la propiedad.

III. SI PROCEDE EL SEÑALAMIENTO DE QUE EL VALOR DEL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN A PRESENTAR DEBE TOMAR EN CUENTA LAS HIPOTECAS QUE APARECEN INSCRITAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

- 2 A. En caso de enajenación, cesión o compraventa de fincas gravadas con hipotecas según el Registro de la Propiedad, de no constar del documento la inclusión de dichas hipotecas en el precio de venta, se tomará como base el precio de la enajenación, cesión o compraventa o la suma total de las hipotecas, lo que resulte mayor a los efectos de la cancelación de los correspondientes derechos de inscripción.
- 1 B. El Registro de la Propiedad no aceptará para presentación ningún documento al cual no se acompañe los correspondientes comprobantes de pago del total de los derechos.
- 1 C. La base que mejor refleja el valor en el mercado de la propiedad transmitida es el de la suma de las hipotecas que surgían del registro.
- 1 D. Notario debió acompañar comprobantes por la suma del valor de las hipotecas, por lo que procede la falta señalada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2012

Eliseo Esposo y Estela Esposa interesaban comprar una finca en Isabela, perteneciente a Víctor Vendedor. Ante la imposibilidad de reunirse con Vendedor, luego de varias negociaciones telefónicas, Esposo y Esposa otorgaron en San Juan, ante Norberto Notario, una escritura en la que ofrecían comprar la finca a Vendedor. En la escritura se incluyeron las circunstancias personales de todas las partes necesarias para el negocio jurídico, el texto íntegro de dicho negocio y se concedió a Vendedor un término improrrogable de diez días para otorgar la escritura de aceptación. La escritura también describía la finca según surgía del Registro de la Propiedad.

A los once días de recibir la oferta, Vendedor acudió ante Noelia Notaria, en Isabela, y otorgó la escritura de aceptación de la oferta. A la escritura no se le unió documento alguno, pero se relacionó con precisión la escritura de oferta, así como que Vendedor conocía y entendía la oferta, por lo que expresaba su conformidad y aceptación a la misma. Notaria emitió una copia certificada de la escritura de aceptación y la envió por facsímil a Notario.

Esposo y Esposa rechazaron la aceptación de Vendedor por haberse excedido del término concedido para ello.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procedía utilizar el mecanismo de la escritura de oferta de compra.
- II. Si el instrumento que redactó Notario cumple con los requisitos de una escritura de oferta de compra.
- III. Si el instrumento que redactó Notaria cumple con los requisitos de una escritura de aceptación.
- IV. Si Notaria actuó correctamente al notificar la escritura de aceptación.
- V. Si Esposo y Esposa actuaron válidamente al rechazar la aceptación de Vendedor por haberse excedido del término concedido para ello.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI PROCEDÍA UTILIZAR EL MECANISMO DE LA ESCRITURA DE OFERTA DE COMPRA.

El artículo 33 de la Ley Notarial de Puerto Rico, según enmendado, 4 L.P.R.A. sec. 2001, contempla situaciones en las que un negocio jurídico no puede realizarse en un mismo lugar, por lo que una parte podrá “comparecer en escritura pública y efectuar una oferta a ser aceptada por otra parte en distinto documento que podrá ser otorgado en otra fecha y lugar, y ante otro notario”. 4 L.P.R.A. sec. 2051.

De este modo, la Ley Notarial provee un mecanismo para efectuar negocios jurídicos fuera del mismo día natural. Conforme al citado artículo, la oferta y aceptación de un negocio jurídico en actos separados se hacen constar en documentos distintos por no requerirse unidad de acto entre oferente y aceptante.

Esposo, Esposa y Vendedor no podían reunirse, razón por la cual, el mecanismo de la escritura de oferta de compra se ajustaba a su situación por lo que procedía usar el mecanismo de la oferta de compra.

II. SI EL INSTRUMENTO QUE REDACTÓ NOTARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE UNA ESCRITURA DE OFERTA DE COMPRA.

Si la parte oferente elige el mecanismo de efectuar una oferta de compraventa por medio de una escritura pública, esta se considera la escritura principal. Art. 33 de la Ley Notarial, *supra*. Dicha escritura debe contener, además de las circunstancias personales de los otorgantes, Art. 15 de la Ley Notarial, “las circunstancias personales de la parte que luego comparecerá en la escritura de adhesión, como sean [e]stas informadas por la parte compareciente, así como el texto íntegro del negocio jurídico, sin que falte detalle a ser añadido por la escritura de adhesión. Deberá fijar también el plazo dentro del que habrá de otorgarse la escritura de adhesión, sus requisitos y las causas de revocación o caducidad de la oferta, de haberlas”. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Notario incluyó las circunstancias personales de todas las partes, el texto íntegro del negocio jurídico, le concedió a Vendedor un término improrrogable de diez días para otorgar la escritura de adhesión o aceptación y describió la finca conforme a las constancias registrales. Por último, especificó que la aceptación de la oferta debía ocurrir dentro del plazo improrrogable de diez días, única condición impuesta por Esposo y Esposa para perfeccionar la oferta de compra. En consecuencia, Notario cumplió con los requisitos de la escritura de oferta de compra al redactar dicho instrumento.

III. SI EL INSTRUMENTO QUE REDACTÓ NOTARIA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE UNA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN.

El notario autorizante de una escritura de adhesión o aceptación debe cumplir con los requisitos de la Ley Notarial para todo instrumento público. Además, debe relacionar con precisión y exactitud la escritura de oferta a la que se refiere la adhesión (aceptación), o unirse una copia certificada de la misma, así como hacer constar una declaración del compareciente de que conoce, entiende y acepta la oferta hecha. Art. 33 de la Ley Notarial, *supra*.

En la situación de hechos presentada, Notaria hizo constar que Vendedor aceptaba la oferta y relacionó con precisión la escritura de oferta, a la cual respondía la escritura de adhesión o aceptación. Por ello, no era necesario anejar documento alguno. Art. 33 de la Ley Notarial, *supra*. También indicó que Vendedor conocía, entendía la oferta, y la aceptaba, por lo que Notaria cumplió con los requisitos de la escritura de aceptación al redactar dicho instrumento.

IV. SI NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NOTIFICAR LA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN.

En caso de que el notario ante quien se otorgue la escritura de adhesión, sea distinto al autorizante de la escritura principal, “enviará a este último, bajo su fe notarial, copia certificada de dicha escritura, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo”. Art. 33 de la Ley Notarial, *supra*. Deberá además, notificar al oferente, por correo certificado con acuse de recibo, de la aceptación. *Id*.

Este trámite permite que el notario autorizante de la escritura principal cumpla con los requisitos para que se entienda que el oferente conoce la aceptación de la oferta. Es decir, el notario autorizante de la escritura principal debe hacer constar, mediante nota al margen o al final de la escritura principal, que existe una escritura de adhesión, identificándola con su número, fecha y nombre del notario que la autorizó.

Notaria, aunque notificó a Notario la escritura de aceptación, no lo hizo mediante correo certificado con acuse de recibo. Tampoco envió a Esposo y Esposa copia de la escritura de aceptación o adhesión. Por ello, Notaria no actuó correctamente al notificar la escritura de aceptación.

V. SI ESPOSO Y ESPOSA ACTUARON VÁLIDAMENTE AL RECHAZAR LA ACEPTACIÓN DE VENDEDOR POR HABERSE EXCEDIDO DEL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO.

La escritura de oferta, como dijéramos antes, “deberá fijar también el plazo dentro del que habrá de otorgarse la escritura de adhesión, sus requisitos y las causas de revocación o caducidad de la oferta, de haberlas”. Art. 33 de la Ley Notarial, *supra*.

La escritura de oferta que Esposo y Esposa otorgaran concedía un término improrrogable de diez días para otorgar la escritura de aceptación. Vendedor la otorgó al onceavo día, fecha en la que la oferta había vencido, razón por la cual, Esposo y Esposa actuaron válidamente al rechazar la aceptación de Vendedor.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. SI PROCEDÍA UTILIZAR EL MECANISMO DE LA ESCRITURA DE OFERTA DE COMPRA.

- 1 A. Cuando un negocio jurídico no puede efectuarse en un mismo lugar, una parte podrá comparecer en escritura pública y efectuar una oferta a ser aceptada por otra parte en distinto documento que podrá ser otorgado en otra fecha y lugar, y ante otro notario.
- 1 B. Esposa y Vendedor no podían reunirse, razón por la cual, procedía usar el mecanismo de la escritura de oferta de compra.

II. SI EL INSTRUMENTO QUE REDACTÓ NOTARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE UNA ESCRITURA DE OFERTA DE COMPRA.

- 1 A. La escritura de oferta debe contener las circunstancias personales de la parte oferente y las de la parte que luego comparecerá en la escritura de aceptación y el texto íntegro del negocio jurídico.
- 1 B. Deberá fijar también el plazo dentro del que habrá de otorgarse la escritura de aceptación, sus requisitos y las causas de revocación o caducidad de la oferta, de haberlas.
- 1 C. Notario incluyó las circunstancias personales de todas las partes y el texto íntegro del negocio jurídico.
- 1 D. Notario incluyó el término concedido a Vendedor (un término improrrogable de diez días) para otorgar la escritura de aceptación y describió la finca conforme a las constancias registrales.
- 1 E. En consecuencia, el instrumento que redactó Notario cumple con los requisitos de la escritura de oferta de compra.

III. SI EL INSTRUMENTO QUE REDACTÓ NOTARIA CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE UNA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN.

- 1 A. La escritura de aceptación debe relacionar con precisión y exactitud la escritura de oferta a la que se refiere la aceptación, o unirse una copia certificada de la misma.
- 1 B. Esta escritura debe hacer constar una declaración del compareciente de que conoce, entiende y acepta la oferta hecha.
- 1 C. Notaria hizo constar que Vendedor aceptaba la oferta y relacionó con precisión la escritura de oferta, a la cual respondía la escritura de aceptación.
- 1 D. Notaria también indicó que Vendedor conocía y entendía la oferta.
- 1 E. Por lo antes expuesto, el instrumento que redactó Notaria cumple con los requisitos de la escritura de aceptación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NUMERO 2
PÁGINA 2**

IV. SI NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NOTIFICAR LA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN.

- 1 A. En caso de que el notario, ante quien se otorgue la escritura de aceptación, sea distinto al autorizante de la escritura principal, enviará a este último, bajo su fe notarial, copia certificada de dicha escritura, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
- 1 B. Deberá además, notificar al oferente, por correo certificado con acuse de recibo, de la aceptación.
- 1 C. Notaria aunque notificó a Notario de la aceptación, no lo hizo mediante correo certificado con acuse de recibo.
- 1 D. Tampoco envió a Esposo y Esposa copia de la escritura de aceptación.
- 1 E. Por ello, Notaria no actuó correctamente al notificar la escritura de aceptación.

V. SI ESPOSO Y ESPOSA ACTUARON VÁLIDAMENTE AL RECHAZAR LA ACEPTACIÓN DE VENDEDOR POR HABERSE EXCEDIDO DEL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO.

- 1 A. La escritura de oferta también deberá fijar el plazo dentro del que habrá de otorgarse la escritura de aceptación.
- 1 B. La escritura de oferta que Esposo y Esposa otorgaran concedía un término improrrogable de diez días para otorgar la escritura de aceptación.
- 1 C. Vendedor otorgó la escritura de aceptación el onceavo día. La oferta había vencido, razón por la cual, Esposo y Esposa actuaron válidamente al rechazar la aceptación de Vendedor.

TOTAL DE PUNTOS: 20